



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322

VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, pase a continuar sus servicios con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada en París.—Página 794.

Otro ídem que D. Francisco Agramonte y Cortijo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero de la Embajada en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Página 795.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, destinándole con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada en Buenos Aires, a D. Francisco Ramírez Montesinos, Secretario de primera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Página 795.

Otro ídem a Secretario de primera clase, destinándole con dicha categoría a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, a D. Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, Secretario de segunda clase en mencionado Centro.—Página 795.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la pensión extraordinaria de 5.000 pesetas a la viuda e hijos del Capitán general de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente.—Página 795.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos concediendo varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito a los vigentes presupuestos de gastos de los Ministerios que se indican.—Páginas 795 a 797.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos declarando en situación de jubilados a D. Jesús Morencos Bordonada y D. Miguel Melendo Remón, Jefes del Cuerpo de Correos, y concediéndoles honores de Jefes Superiores de Administración civil, libres de gastos.—Página 797.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto aprobando el texto desglosado y refundido, que se inserta, para la aplicación del Real decreto de 13 de Octubre de 1928, en lo referente al seguro de viajeros por roccarril.—Páginas 797 a 804.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando que la representación con el cargo de Consejero permanente en el Consejo Superior de Aeronáutica, de cada uno de los Servicios de Aeronáutica civil, militar y naval, corresponde a los Directores o Jefes Superiores de los citados Servicios.—Páginas 804 a 805.

Otra concediendo la Medalla de Oro de Ultramar a D. José Méndez Gracián, D. José Oriol Sala, D. José Carballal y González, D. José Ignacio de Rivero, D. Roberto de Gogrdiola y Pastor y D. Francisco Carbonell y Tortós.—Página 805.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por "La Montañesa", S. A., contra la Real orden de esta Presidencia de 13 de Diciembre de 1927.—Página 805.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho y firma de los asuntos de esta Presidencia el Sr. Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación.—Página 805.

Otra destinando a cubrir las vacantes que se indican los Porteros que figu-

ran en la relación que se inserta.—Páginas 805 y 806.

Otra, circular, aprobando el Reglamento, que se publica, para la actuación de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.—Páginas 806 a 811.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden relativa a los modelos que deben usar los funcionarios diplomáticos.—Página 811.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se agregue el territorio del Juzgado municipal de Arñez, en la provincia de Alava, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Vitoria.—Página 812.

Otra ídem se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Oquendo a favor de D. Luis María Narváez y Ulloa.—Página 812.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de 3.000 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, con destino a la elaboración de Letras de cambio durante el año 1930.—Páginas 812 y 813.

Otra ídem la concesión por el Banco de Crédito Industrial de un préstamo de 100.000 pesetas a la Sociedad de responsabilidad limitada "Aprovechamientos Industriales", domiciliada en esta Corte.—Página 813 y 814.

Otra aprobando el Repartimiento de la Contribución territorial para el año 1930.—Página 814 a 818.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Agosto próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 818.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la imposición del recargo por depre-

ciación de moneda en el mes de Agosto próximo.—Página 818 y 819.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando la convocatoria de un Congreso Monográfico del Cáncer de la piel, que se celebrará en Barcelona, con carácter oficial, durante los días 28 y 30 de Octubre próximo, bajo el Alto Patronato del Gobierno de S. M.—Página 819.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Ayuntamiento de Pontevedra, contra el Real decreto de este Ministerio de 13 de Abril de 1926.—Página 819.

Otra ídem quedé constituida en la forma que se indica la Junta llamada a examinar y aprobar, si procede, la medición general de las obras de terminación del edificio para Correos y Telégrafos, en esta Corte, de que fué contratista, mediante subasta, D. Cayetano Pérez de Velasco, y a hacer la recepción definitiva.—Página 819 y 820.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 23 de Abril del año actual, por la que se declaró rescindido el contrato que para la construcción de una Casa de Correos y Telégrafos en Logroño había celebrado el Estado con D. Victor Elayo Alvarez y autorizando a los Sindicatos del consorcio de acreedores para la continuación de las obras.—Página 820.

Otra aprobando el proyecto formulado por los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y D. Luis Lozano, para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en Segovia.—Página 820 y 821.

Otra disponiendo que la línea aérea de conducción de energía eléctrica que atraviesa los terrenos donde se construye el edificio para Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, en la finca "Vista Alegre", en Carabanchel Bajo (Madrid), sea sustituida por línea subterránea.—Página 821.

Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos particulares a

D. Eulogio Felipe García de Muros, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 821.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se detalla en la relación que se inserta el crédito de 965.000 pesetas consignado en presupuesto para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras.—Páginas 821 y 822.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento se encargue el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 822.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden designando Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Cádiz, a D. José María Puelles y Puelles.—Página 822.

Otra dictando reglas encaminadas a evitar confusiones y a la vez tratar de unificar, en lo posible, la forma en que los diversos Centros docentes puedan interpretar el principio esencial que se indica del Estatuto de Formación Profesional.—Página 822 y 823.

Otra disponiendo que durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año se ordene por la Dirección general de Corporaciones la constitución de un Tribunal especial para juzgar de la aptitud profesional de aquellos alumnos cuya formación como "Oficiales" o "Maestros" se considere terminada.—Página 823.

Otra regulando, con carácter general y obligatorio, las formas de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales de los alumnos que pretenden seguir la Formación de "Auxiliares Industriales".—Páginas 823 y 824.

Otra disponiendo se distribuyan en la forma que se indica y con el horario que se detalla, las materias enumeradas en el artículo 8.º del libro V del Estatuto de Formación Profesional vigente, y que constituyen

el plan para la formación del "Auxiliar Industrial".—Página 824.

Otra nombrando Presidente del Tribunal arbitral de la Comisaría del Seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril a D. José García Valladares, Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de Madrid, y Secretario del mencionado Tribunal a D. Emilio Martínez Jerez, Secretario de Sala de la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Páginas 824 y 825.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1925, y los apartados 3.º y 5.º de la del 15 del pasado Junio, se haga por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, con el mayor detenimiento, la coordinación de los visitas de inspección a los Sindicatos agrícolas con todos aquellos otros servicios que requieran desplazamiento de personal.—Página 825.

Otra dando disposiciones para regular la venta de la pasa moscatel de Málaga; estableciendo la Colegiación obligatoria de los reconocedores de frutos, y declarando obligatorio para todos los exportadores el pertenecer a la Asociación gremial de exportadores de pasas de Málaga.—Páginas 825 y 826.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Propuesta del mes de Abril del año actual.—Declarando firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que se indican, reafirmados por los motivos que se expresan.—Página 826.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 1.805.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, pase a continuar sus ser-

vicios, con dicha categoría y con el carácter de Consejero a Mi Embajada en París, en la vacante producida por haber sido nombrado Secretario general de la Representación de España en la Sociedad de las Naciones, D. Carlos de la Huerta y Avial.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.806.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Francisco Agramonte y Cortijo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Consejero en Mi Embajada en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, en la vacante producida por traslado de D. Alfonso Caro y del Arroyo.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.807.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Ramírez Montesinos, Secretario de primera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Buenos Aires, en la vacante producida por traslado de don Francisco Agramonte y Cortijo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.808

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro de Aguilár y Gómez-Acebo, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, al mencionado Centro, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Ramírez Montesinos; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del Reglamento de la Carrera Diplomá-

tica señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La Asamblea Nacional, después de un detenido estudio del expediente enviado por la Presidencia del Consejo de Ministros relativo a la concesión de pensión extraordinaria a la viuda e hijos del finado Capitán general de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente, emite dictamen favorable en analogía con lo dispuesto en la ley de 18 de Julio de 1922, para las familias de los Capitanes generales, Sres. Chacón y Pidal, por entender que las prerrogativas, derechos y preeminencias concedidos desde muy antiguo a las más altas jerarquías del Ejército y Armada, es de justicia que se conserven en parte para sus descendientes directos, colocándolos en especiales condiciones que hacen puedan considerarse no incluidas en la limitación que sobre la cuantía de la pensión fija el Estatuto de Clases Pasivas vigente.

Y habiéndose conformado el Consejo de Ministros con el expresado dictamen, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Núm. 1.809.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión extraordinaria de 5.000 pesetas a la señora viuda e hijos del Capitán general de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente, sin perjuicio de la que pueda corresponderle con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas vigente.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.810.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 954.918,12 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección novena, "Ministerio de Economía Nacional", que se figurará con la expresión "Para satisfacer al Comité regulador de la Industria del papel la parte proporcional de subvención del Estado a dicha industria correspondiente al período de 12 de Mayo a 31 de Diciembre de 1928".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELÓ.

Núm. 1.811.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 50.000 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta, "Ministerio de la Gobernación", que se figurará con la expresión "Para subvenir a los gastos de establecimiento de seis Estaciones radioeléctricas y radiotelefónicas emisoras y receptoras en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Bilbao y Oviedo, para el servicio de comunicaciones de la Policía Gubernativa".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de

Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.812.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.785,60 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta, "Ministerio de la Gobernación", que se figurará con la expresión "Para satisfacer a los padres del Celador de Telégrafos D. Francisco Esteban Iglesias, fallecido a consecuencia de accidente del trabajo, 1.506,60 pesetas, en concepto de indemnización, y al Jefe del Centro de Barcelona, 279 pesetas, que adelantó para gastos del sepelio".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.813.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 242.134,39 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera, "Ministerio del Ejército", que se figurará con la expresión "Para satisfacer a D. Quiterio Alonso García, contratista que fué de las obras realizadas en la Fábrica Militar de

Trubia, el importe de la revisión de precios que le ha sido reconocida por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Mayo de 1928".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.814.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 16.050 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección novena, "Ministerio de Economía Nacional", que se figurará con la expresión "Para abonar el importe de las dietas devengadas y no percibidas por los representantes de los distintos Ministerios en el Consejo de la Economía Nacional, durante el ejercicio económico de 1928".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.815.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.961,71 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de

gastos de la Sección séptima, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", que se figurará con la expresión "Para satisfacer a don Joaquín González, gastos suplidos en 1928, con motivo de su viaje oficial a Roma para recoger 10 papiros restaurados en la Clínica del Vaticano".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.816.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 51.125 pesetas, con imputación a dos capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.-Presidencia y Asuntos Exteriores", que se figurarán bajo el epígrafe general de "Oficina Mixta de Información del Tánger", con la distribución y expresiones por artículos que siguen: "Gastos de personal (desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre), 40.500 pesetas"; "Gastos ordinarios de material y demás de la Oficina (desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre), 10.625 pesetas".

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.817.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo

de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al figurado en el capítulo 11, "Gastos comunes a la Administración Central y Provincial", artículo único "Compra y composición de mobiliario", concepto primero "Para compra y composición de mobiliario de todas las Oficinas de la Administración Central y Provincial" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10 "Ministerio de Hacienda".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.818.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al figurado en el capítulo 9.º, "Construcciones, adquisiciones e instalaciones", artículo 1.º, "Administración Central. — Para instalación del Ministerio, adquisición de mobiliario, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la Sección novena, "Ministerio de Economía Nacional".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.819.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo

informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 538.908 pesetas al figurado en el capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección once, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con la expresión "Para obras de reparación y reforma de carácter extraordinario en el edificio del Ministerio de Hacienda", con destino a satisfacer cuantos gastos originen las referidas obras, incluso los de adquisición de herramientas, útiles de limpieza e higiene, mobiliario y vidriería artística.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.820.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926 y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y a su instancia, por contar más de cuarenta años de servicios, al Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 12.000 pesetas (categoría de Jefe de Administración de primera clase), D. Jesús Morencos Borbonada, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.821.

De conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926 y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y a su instancia, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad, al Jefe del Cuerpo de Correos con el sueldo anual de 10.000 pesetas (categoría de Jefe de Administración de tercera clase) D. Miguel Melendo Remón, concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora de impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Afianzado ya el funcionamiento normal de la administración del Seguro Obligatorio Ferroviario en la parte correspondiente al transporte de viajeros, y hechos extensivos sus beneficios al personal ferroviario, ha sido menester dictar diversas disposiciones aclaratorias y numerosos acuerdos del Consejo de Administración para adaptar los preceptos del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 a la compleja organización ferroviaria y, en particular, a la prolijidad de los documentos personales que autorizan el transporte en cada caso particular.

Por otra parte, la corta, pero ya numerosa experiencia, ha puesto de relieve algunas deficiencias de orden

práctico del decreto orgánico, que pueden subsanarse con facilidad, y por ambas razones ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un nuevo texto, refundiendo el primitivo, con las disposiciones posteriores, introduciendo en aquél las modificaciones necesarias y desglosando todo lo correspondiente al seguro de viajeros por ferrocarril para llevar a reglamentos especiales lo que afecta a los demás seguros obligatorios creados por el aludido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.322.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Sr. Trabajo y Previsión,

Vejo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto, desglosado y refundido, para la aplicación del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 en lo referente al Seguro de viajeros por ferrocarril.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Texto desglosado, refundido para la aplicación del Real decreto de 13 de octubre 1928, en lo referente al seguro de viajeros por ferrocarril.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Seguro obligatorio, creado en virtud del Real decreto de 25 de Abril de 1928, afecta a todas las personas que viajen por ferrocarril dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la clase de coche que ocupen, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la legislación de Ferrocarriles, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas, entendiéndose por tales, a los efectos de este Decreto-ley, aquellas cuyos recorridos excedan de 15 kilómetros.

CAPITULO II

Personas protegidas por el Seguro.

Artículo 2.º La obligación del pa-

go de la prima del seguro y el derecho al percibo de indemnización en su caso alcanza a toda persona natural, mayor de tres años, siempre que concurren las circunstancias que se expresan en este decreto.

Artículo 3.º Considerase protegida toda persona comprendida en este seguro que se halle provista en el momento de tener lugar el accidente de un título de transporte, cualquiera que sea, autorizado expresamente para la circulación ferroviaria en la cual el accidente se produzca.

Artículo 4.º Este seguro protege al asegurado, solamente dentro del territorio español y estaciones fronterizas, desde el momento en que arranca el tren en que comience su viaje hasta el de llegada a la estación de destino o frontera, antes de descender del tren.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida, antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera, antes de descender del tren.

Quedan, asimismo, protegidos en la forma especial que se estipule para el personal ferroviario, con arreglo al presente Real decreto, los maquinistas y fogoneros de las locomotoras destinadas al servicio de viajeros, desde el momento en que comience a serles abonado el recorrido correspondiente al tren que han de formar.

CAPITULO III

Accidentes protegidos.

Artículo 5.º Se considera indemnizable el accidente que reúna las siguientes condiciones:

1.º Que produzca la muerte o una de las incapacidades o lesiones de las señaladas en el artículo siguiente.

2.º Que sea consecuencia directa de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente a la circulación del tren en que se realice el viaje. Esta última circunstancia la apreciará discrecionalmente la Comisaría, oyendo a la Junta asesora en cada caso, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

3.º Que no se trate de caídas al subir o bajar del tren.

4.º Que no medie imprudencia simple o temeraria por parte del asegurado, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, ni sea consecuencia de acto u omisión debida a infracción, por parte del viajero, de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles.

5.º Que tampoco provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

CAPITULO IV

De las indemnizaciones.

Artículo 6.º Las indemnizaciones

que percibirán los asegurados o los beneficiarios, en su caso, serán:

Primero. 30.000 pesetas, si el accidente ferroviario ocasiona la muerte en el acto o como consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes al accidente.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Comercio se aplicará a las indemnizaciones en caso de muerte, que se concedan con arreglo a este Decreto.

Segundo. Las indemnizaciones en caso de invalidez serán las que se determinan en las siguientes categorías:

1.ª categoría, indemnización de pesetas 22.300.

2.ª categoría, 16.870.

3.ª categoría, 11.250.

4.ª categoría, 6.750.

5.ª categoría, 3.375.

6.ª categoría, 1.125.

Las cuatro primeras categorías no dan derecho a ninguna otra indemnización. Las categorías 5.ª y 6.ª son compatibles con las indemnizaciones determinadas en el número tercero de este artículo para las lesiones.

Primera categoría.

Enajenación mental incurable y absoluta.

Ceguera absoluta y completa de ambos ojos.

Pérdida de ambos brazos, la de ambas manos o ambos pies o de ambas piernas.

Pérdida de un brazo y de una pierna; de una mano y de un pie.

Parálisis completa.

Segunda categoría.

Pérdida completa y definitiva del uso de un miembro superior.

Amputación de muslo o pseudoartrosis de fémur.

Tercera categoría.

Amputación o pérdida definitiva del uso de un miembro inferior, de toda la parte inferior de la rodilla o de un pie.

Pseudoartrosis de tibia.

Sordera completa e incurable de ambos oídos.

Ablación doble testicular.

Cuarta categoría.

Pérdida completa de la visión de un ojo.

Reducción de la mitad de la visión binocular.

Ablación de la mandíbula inferior, Mutilaciones extensas en ambos maxilares y de la nariz.

Pseudoartrosis del húmero.

Grandes pérdidas de sustancias óseas en las paredes craneanas.

Ablación simple testicular.

Codo bailante o luxación irreductible del mismo.

Anquilosis del codo en posición defectuosa.

Pseudoartrosis de radio y cúbito.
Amputación de cuatro dedos de una mano.
Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.
Parálisis parcial de un miembro superior (parálisis parcial de plexo braquial, parálisis del radio, parálisis del mediano).
Rodilla anquilosada en defectuosa posición.
Fístula gástrica o estercorácea.

Quinta categoría.

Pérdida completa del uso o luxación irreductible del hombro.
Pérdida completa del movimiento de la cadera.
Muñeca o garganta del pie bailante.
Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.
Amputación total del pulgar o de otros tres dedos de una mano, del dedo gordo o de los otros cuatro dedos de un pie.
Acortamiento, al menos de cinco centímetros, de un miembro inferior.
Pseudoartrosis de maxilar inferior.
Fístula pleural.
Fístula o cualquiera otra lesión importante del aparato urinario.
Sordera completa y definitiva de un oído.

Sexta categoría.

Amputación o pérdida completa del uso de uno o dos dedos de una mano, de dos o tres dedos de un pie, de una falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de una mano.
Pérdida completa de los movimientos de la muñeca o de la garganta del pie.
Pseudoartrosis del radio o pseudoartrosis del cúbito en su tercio superior y medio.
Acortamiento, inferior a cinco centímetros, de un miembro inferior.
Quedan excluidos de modo general de las indemnizaciones de este número segundo los casos de hernias de cualquier clase o naturaleza y sus consecuencias.
Será considerada igualmente como invalidez la lesión medular consecutiva de un accidente garantizado; pero la definición de invalidez será determinada en estos casos, a los efectos de la indemnización, aplicando, por analogía, la categoría que correspondá de entre las expresadas anteriormente según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión o de sus ocupaciones habituales.
Se entiende que la impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro es considerada como equivalente a la pérdida del mismo.
Cuando el asegurado resulte, por consecuencia de un solo y mismo accidente, afectado de varias de las invalideces anteriormente definidas, la indemnización correspondiente será establecida por acumulación de las mismas, pero sin que el importe conjunto de todas ellas pueda ser superior en ningún caso a la suma garantizada para la invalidez de primera categoría.

Todas las dolencias no mencionadas anteriormente se considerarán como incapacidad temporal y sólo darán derecho a la indemnización diaria prevista para estos casos en el número tercero de este artículo.

Tercero. En caso de lesiones, estas serán indemnizadas en la cuantía siguiente:

Menos de siete días, sin derecho a indemnización.
Siete días y toda clase de lesiones leves, aun cuando sean de mayor duración, 200 pesetas.
Ocho días, 225 ídem.
Nueve días, 250 ídem.
Diez días, 300 ídem.
Once días, 350 ídem.
Doce días, 400 ídem.
Trece días, 450 ídem.
Catorce días, 500 ídem.
Quince días, 525 ídem.
Diez y seis días, 550 ídem.
Diez y siete días, 575 ídem.
Diez y ocho días, 600 ídem.
Diez y nueve días, 625 ídem.
Veinte días, 650 ídem.
Veintiún días, 675 ídem.
Veintidós días, 700 ídem.
Veintitrés días, 725 ídem.
Veinticuatro días, 750 ídem.
Veinticinco días, 800 ídem.
Veintiséis días, 850 ídem.
Veintisiete días, 900 ídem.
Veintiocho días, 950 ídem.
Veintinueve días, 1.000 ídem.
Treinta días, 1.100 ídem.
Treinta y un días en adelante, pesetas 1.500.

Se entiende por lesión leve aquella que no interese más que los tegumentos externos sin participación de órganos profundos, sin posibilidad de complicaciones inmediatas o tardías capaces de poner en peligro la salud o determinar en lo futuro una incapacidad funcional de cualquier clase que sea.

Artículo 7.º Quedarán reducidas las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior al 50 por 100, en los casos en que sea de aplicación la Tarifa serie D., contenida en el artículo 31.

Artículo 8.º Los pagos efectuados por la Comisaría del Seguro Obligatorio en concepto de invalidez permanente serán considerados como anticipo sobre el capital debido en caso de muerte, y se deducirán del mismo si esta última sobreviniera ulteriormente, como consecuencia del mismo accidente, en el plazo de diez meses.

Artículo 9.º Las indemnizaciones podrán abonarse a los beneficiarios, si así lo desean, en forma de renta, o invertir su importe en valores públicos o industriales cuando así lo interesen de la Comisaría.

Artículo 10. Las indemnizaciones por incapacidad o lesiones no serán embargables en ningún caso.

CAPITULO V

De los beneficiarios.

Artículo 11. En los casos de incapacidad o lesiones la indemnización se percibirá por el propio asegurado o sus representantes legales.

Artículo 12. En los casos de muerte del asegurado tendrán únicamente derecho a la indemnización las personas comprendidas en los cinco artículos siguientes y en la cuantía prevenida en los mismos cualesquiera que sean las disposiciones testamentarias del causante y la legislación civil a que estuviera sujeto.

Artículo 13. Tendrá derecho a la indemnización, en primer lugar, el cónyuge sobreviviente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el asegurado dejare además hijos o descendientes legítimos de un matrimonio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, corresponderá al cónyuge sobreviviente la mitad de la indemnización, y la otra mitad a los dichos hijos y descendientes, juntamente con los del último matrimonio, si los hubiere, en la forma prevenida en los dos artículos siguientes.

Artículo 14. A falta de cónyuge sobreviviente tendrán derecho a la indemnización los hijos y descendientes legítimos en la cuantía dispuesta en los artículos 224 a 234 del Código civil.

Cuando el asegurado deje también hijos naturales legalmente reconocidos, se estará a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 15. A falta de cónyuge sobreviviente y de hijos y descendientes legítimos, tendrán derecho a la indemnización los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes en la cuantía dispuesta en los artículos 939 a 941 del Código civil.

Cuando el asegurado deje hijos y descendientes legítimos e hijos naturales legalmente reconocidos, tendrán derecho cada uno de éstos a una parte de la indemnización igual a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Los hijastros al cuidado del asegurado que sean, además, menores de edad o estén incapacitados, se equiparán a los hijos naturales reconocidos para los efectos del derecho a indemnización.

Artículo 16. A falta de las personas comprendidas en los tres artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización el padre y la madre por partes iguales y si sólo existiera uno de ellos, éste tendrá derecho a la indemnización íntegra.

Artículo 17. A falta de las personas comprendidas en los cuatro artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización los hermanos.

Si no existiesen más que hermanos de doble vínculo o medio hermanos, la indemnización se dividirá entre ellos por partes iguales.

Si concurriesen hermanos de padre y madre con medio hermanos, la indemnización se dividirá adjudicando a aquéllos doble porción que a éstos.

Artículo 18. En los casos en que un accidente afecte a varias personas, si se duda acerca de quién ha muerto primero, a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

Artículo 19. La parte de indemnización

ción pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

Cuando el accidente sea susceptible de tratamiento reeducativo a juicio de la Comisaría, se deducirá al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará ésta al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protésicos que necesiten. El interesado tendrá la preferencia para la utilización de dichos servicios.

En los casos en que proceda, a juicio del Consejo de Dirección y Administración, no se efectuará deducción alguna, abonándose la suma por la Comisaría con cargo a las reservas de administración, siempre que el importe de las que abone en la anualidad no exceda del 25 por 100 de las reservas de administración que hubiese constituido durante el ejercicio anterior.

Artículo 20. En casos especiales, que apreciará libremente la Comisaría, y a petición de los interesados, se podrá abonar, a cuenta de las indemnizaciones correspondientes, las cantidades devengadas por los días transcurridos antes del alta definitiva, siempre que el siniestrado haya sido reconocido por el Médico al servicio de la Comisaría y declarado procedente su derecho a indemnización.

CAPITULO VI

De las tarifas.

Artículo 21. Las tarifas de primas se agruparán en cuatro series, que se denominarán A, B, C y D; de las que la B se subdividirá en B-1 y B-2, y la serie C, en C-1, C-2 y C-3.

Artículo 22. La prima obligatoria del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías con arreglo a la siguiente escala:

Serie A.—Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1,01 y 3 pesetas pagarán 0,10.

Los ídem id. entre 3,01 y 5 ídem, pagarán 0,15.

Los ídem id. entre 5,01 y 10 ídem, pagarán 0,25.

Los ídem id. entre 10,01 y 20 ídem, pagarán 0,50.

Los ídem id. entre 20,01 y 30 ídem, pagarán 1.

Los ídem id. entre 30,01 y 40 ídem, pagarán 1,50.

Los ídem id. entre 40,01 y 50 ídem, pagarán 2.

Los ídem id. entre 50,01 y 60 ídem, pagarán 2,50.

En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 23. Satisfarán la prima de la serie A, con arreglo a la escala precedente:

1.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta, a precio entero o a precio reducido.

2.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta que tengan combinación con

Empresas de diligencias o automóviles, si bien percibiendo el importe del seguro solamente sobre la parte que corresponda al ferrocarril.

3.º Los billetes a precio entero, que por cuenta del Estado se faciliten a las familias de militares y marinos.

4.º Las autorizaciones gratuitas, sujetas al pago del impuesto del Tesoro.

5.º Las autorizaciones expedidas a mitad o cuarta parte de precio.

6.º Los billetes a mitad de precio para Asociaciones religiosas.

7.º Los billetes de caridad.

8.º Los billetes o pases para conductores de ganados, de vagones frigoríficos y de volatería.

Todas estas primas se percibirán por cada persona que los utilice, con arreglo al importe del billete, por la tarifa general y a precio entero, incluido el impuesto de Transporte, y con exclusión del Timbre y suplementos de servicios de lujo.

Artículo 24. La escala de percepciones que principia en 10 céntimos y termina en tres pesetas, y sea cualquiera la clase de billete con que se viaje, se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido o cambio de clase, así como en los cobros dobles por infracción del viajero o por hallarse desprovisto de billete, debiendo entenderse que el importe de la prima corresponderá siempre al total del precio del billete que haya satisfecho el viajero.

Artículo 25. *Serie B-1.*—Abonarán de una vez la prima a razón del 3 por 100 del importe total del billete en todo caso:

1.º Los billetes circulares o semicirculares, incluso los billetes adicionales que se expendan con el billete semicircular o a medida que el viajero avance en su excursión.

2.º Los billetes kilométricos.

3.º Las tarjetas de duración temporal.

4.º Los billetes internacionales, lo mismo se trate de los correspondientes a la tarifa general que los especiales.

5.º Los billetes de las Agencias de viajes.

Artículo 26. *Serie B-2.*—Satisfarán la prima a razón del 5 por 100 del importe del billete:

Los militares, marinos y sus asimilados, extendidos en virtud de la carta militar de identidad o de la autorización militar para pasaje de tropa.

Artículo 27. *Serie C-1.*—Todos los pases y autorizaciones a nombre de funcionarios públicos que, pertenecientes al Ministerio de Fomento, estén afectos a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías o a organismos dependientes de la misma o que presten servicio en ferrocarriles, así como el personal de las Compañías sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles y afectadas por las disposiciones de este Decreto satisfarán la prima con arreglo a la siguiente escala:

a) Una peseta por agente y año en los casos en que éstas estén autorizadas a viajar en las Compañías

donde presten sus servicios en tercera clase.

Dos pesetas por Agente y año para los que puedan viajar en segunda clase.

Tres pesetas cincuenta céntimos por Agente y año para los que lo efectúen en primera clase.

Las primas anteriores garantizan el riesgo de los Agentes de las Compañías ferroviarias cuando no viajen en funciones del servicio por las líneas de su Compañía o por las extrañas, si no lo hacen con billete ordinario.

b) Por los pases y autorizaciones de que disfrutaban las familias de los empleados y Agentes ferroviarios se percibirá la prima con arreglo a la escala que a continuación se expresa:

Pesetas siete por año y familia cuando el Agente tenga derecho a viajar en primera clase en su propia Compañía.

Pesetas cinco por año y familia cuando tengan derecho a viajar en segunda clase.

Pesetas tres por año y familia cuando lo tengan en tercera.

Estas cantidades serán descontadas por la Compañía al Agente ferroviario en unión de la que le corresponda por su seguro individual, debiendo satisfacerlo todos ellos, tengan o no familia.

Los pases de pensionistas ferroviarios, así como los que se extiendan a nombre de sus familiares y los que se faciliten a la viuda, huérfano o padres de los Agentes fallecidos, se someterán a igual percepción que si se tratase de familias de empleados que pertenezcan al servicio activo, o sea con arreglo a la escala de la *Serie C-1,b*).

Los pases que en intercambio faciliten las Compañías nacionales al personal de las extranjeras no satisfarán al expedirse prima, pero llevarán un cajetín en que se haga constar que están sujetos al pago del seguro, y su importe a razón de la cuota que corresponde al personal ferroviario deberá satisfacerse en el primer viaje en que se utilice el pase.

Los Habilitados de los Centros oficiales vendrán obligados a cobrar dichas primas de los titulares y a ingresarlas en la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Se considera como personal de las Compañías de ferrocarriles a todos los Agentes y empleados que presten servicio a las mismas con carácter permanente, con retribución fija, eventual o sin retribución, incluso los Médicos, Abogados, Procuradores, así como los Agentes de la Compañía Internacional de Coches cuando afectos al servicio de movimiento, quedando excluidos de esta asimilación los contratistas de obras y sus encargados y obreros cuando viajen voluntariamente y no sea en actos del servicio. Tampoco se considerarán como ferroviarios a los efectos del pago de la prima los abastecedores de material, dueños de manantiales y sus apoderados o administradores, personal de las mismas pertenecientes a las Compañías de

ferrocarriles, ni, en general, a los encargados de los servicios que no tengan una relación directa con el ferrocarril.

Artículo 28. *Serie C-2.*—Los pases de conveniencia expedidos a tenor de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Mayo de 1926, abonarán la cantidad de siete pesetas por persona y año.

Artículo 29. *Serie C-3.*—Los demás pases abonarán las primas siguientes: Pesetas 10 por año, cuando sean de 1.ª clase.

Idem 6 por idem, cuando sean de 2.ª.

Idem 4 por idem, cuando sean de 3.ª.

La prima correspondiente a estos pases se percibirá directamente por la Comisaría, única que podrá formalizarlos.

Artículo 30. Los pases correspondientes a las Series C, extendidos conjuntamente a nombre de más de una persona, pero que no puedan utilizarse a la vez más que por uno solo de sus titulares, satisfarán una sola prima; pero si no fuera así, satisfarán tantas cuotas como personas puedan utilizarlo.

De la misma manera, las autorizaciones de todas clases, extendidas o valederas para varias personas, satisfarán la prima correspondiente a cada una de las que las utilicen.

Las tarifas de la *Serie C* se entenderán aplicadas cuando el asegurado demuestre su calidad de viajero ordinario autorizado especialmente para hacer el viaje fuera de toda función de servicio. En caso contrario, será de aplicación la tarifa D.

Artículo 31. *Serie D.*—*Tarifas gratuitas.*—Quedan también protegidas por el seguro, sin necesidad de satisfacer prima alguna, pero con el solo derecho a la percepción de la mitad de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, las siguientes personas:

A) Los poseedores de billetes cuyo coste no exceda de una peseta.

B) El personal de las Empresas ferroviarias, cuando viaje en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

C) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en actos del servicio.

D) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia, de resguardo o de Carabineros; funcionarios o subalternos de Correos y Telégrafos que viajen en función del servicio, y personal técnico o voluntario de Sanidad, que viaje en servicio debidamente justificado.

E) Los que viajen en trenes militares.

F) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos y sus cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

G) Las personas que viajen en locomotoras o trenes de socorro, debidamente autorizadas.

H) También gozarán de este privilegio los pases para uso de los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Artículo 32. En los casos no comprendidos en este Decreto, y asimismo en aquellos en que por dificultades de la intervención u otras de índole técnica los gastos de comprobación de las percepciones no compensasen el sistema general de tarificación, se procederá, por similitud con los casos de la tarifa C, al concierto o aplicación de tarifas especiales, que serán aprobadas por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

CAPITULO VII

Del modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 33. La prueba del accidente incumbe al asegurado o a sus derechohabientes.

Para la prueba de la duración de las lesiones se estará, a ser posible, a lo que resulte de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes. La Comisaría podrá obligar en cualquier momento al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, debiendo estarse, en caso de resistencia del asegurado, a lo dispuesto en el artículo 36. En los casos de disconformidad entre el Médico particular y el de la Comisaría, se estará a lo que un tercero, Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, dictamine, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y los honorarios que fije el Consejo.

Será considerado alta todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el alta médica.

Tratándose de asegurados que ejerzan una profesión liberal o no tengan profesión definida, la indemnización diaria prevista en el apartado tercero del artículo 6.º sólo le será satisfecha mientras la incapacidad temporal sufrida le impida abandonar su domicilio o residencia.

Artículo 34. Cuando del accidente no haya constancia en la documentación de la Compañía, se tendrá que acreditar por certificación expedida por el Interventor del Estado, el Jefe o Revisor del tren, pareja de escolta de la Guardia civil del mismo, por testimonio de persona veraz que lo hubiese presenciado o por cualquier otro de los medios de prueba admitidos en derecho.

En caso de lesiones, no constituirá prueba admisible la simple declaración del interesado.

Artículo 35. La reclamación del accidente ha de ser formulada a la Comisaría del Seguro Obligatorio, dentro de los cinco días siguientes al de haberse producido, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco días después de conocido por los derechohabientes, si fueran éstos los que formularan la reclamación, dentro siempre del plazo general de prescripción establecido.

Artículo 36. En los casos en que no se haya presentado la reclamación en el plazo establecido en el artículo

lo anterior y ésta se formule antes del plazo señalado en el artículo 39, no se dará recurso alguno a los interesados contra os acuerdos del Consejo de Dirección y Administración del Seguro Obligatoria en los extremos referentes a la calificación de las lesiones.

También quedarán privados de todo recurso, sobre los mismos extremos, los interesados que se nieguen a cuantos reconocimientos se estimen precisos por los facultativos designados por la Comisaría y a los que ésta estime pertinentes en cumplimiento del artículo 53.

En los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, el Consejo de Dirección y Administración calificará discrecionalmente la clase de incapacidad y la importancia de las lesiones, atendiendo a los informes de sus facultativos y prescindiendo del tiempo que efectivamente hayan tardado los lesionados en ser dados de alta.

Artículo 37. Tan pronto como la Comisaría tenga conocimiento de haber ocurrido un accidente, pondrá a disposición del beneficiario, si le fuese conocido, la indemnización correspondiente.

Para que el beneficiario pueda percibir la indemnización habrá de presentar, además de la prueba especial que exijan las circunstancias de cada caso, los siguientes documentos:

1.º Instancia expresando el nombre, apellidos, profesión habitual y domicilio del siniestrado; lugar, día, hora, tren y línea en que ocurrió el accidente y causas que lo motivaron; lesiones sufridas y lugar de la hospitalización en su caso.

2.º El billete, pase, autorización, etcétera, etc., del viaje y el talón resguardo, en su caso, a menos que, extraviados en el accidente, se acredite su condición de asegurado.

3.º Certificado facultativo del accidente sufrido.

4.º Certificación de nacimiento, pasaporte u otro documento fehaciente.

5.º En el caso de asegurados de las tarifas C, certificación a que alude el artículo 30, párrafo tercero.

6.º Certificación de defunción e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

7.º Las correspondientes certificaciones del Registro civil que justifiquen su parentesco con el causante.

Salvo en los casos en que el cónyuge sobreviviente lo sea en primeras nupcias, se presentará, además, testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, o testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos. Los anteriores documentos podrán sustituirse, a instado de la Comisaría, con una información judicial, con una información de testigos ante la Autoridad, agente o funcionario que la Comisaría designe en cada caso, o con los informes que la propia Comisaría directamente obtenga de personas calificadas de la localidad.

Los documentos que acrediten la

personalidad del beneficiario, cuando se trate de extranjeros, deberán ser autorizados por el representante consular.

Artículo 38. Cuando el accidente no sea mortal, se presentarán los documentos 1 al 5 del artículo anterior, cuidando de avisar los ulteriores cambios de residencia y domicilio del siniestrado.

Artículo 39. Todo derecho a indemnización caduca a los diez meses de no haber sido reclamado. Dicho plazo se contará a partir del día en que ocurrió el accidente.

Artículo 40. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro Obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que, a su costa, se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, sus filiales, sucursales o corresponsales.

Artículo 41. Una vez abonada por la Comisaría del Seguro Obligatorio la indemnización correspondiente a las personas a las que haya declarado con derecho a ella, no se admitirá ninguna reclamación, cualquiera que sea su fundamento, por parte de quienes no hayan comparecido en el expediente, sin perjuicio del derecho que puedan ejercitar ante los Tribunales ordinarios contra los perceptores.

Artículo 42. El cobro por los intereses de la correspondiente indemnización, salvo en los casos en que expresamente se haya concedido con carácter provisional y a cuenta de la definitiva, implica su conformidad con la indemnización declarada y la renuncia a toda reclamación.

Artículo 43. Contra las resoluciones del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio, referentes a concesión o denegación de indemnizaciones, salvo en los casos previstos en los artículos 5.º, condición segunda, y 36, podrán los interesados recurrir, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la notificación, únicamente ante el Tribunal Arbitral, constituido con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente.

A estos efectos se considerarán notificadas las resoluciones a partir del día siguiente a la fecha en que figure recibido por el interesado el traslado, que le remitirá la Comisaría por correo, en pliego certificado.

Artículo 44. El Tribunal Arbitral estará formado: por un Magistrado del Tribunal Supremo, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal-Letrado del Instituto Nacional de Previsión, o un Subdirector del mismo, y un Inspector Jefe de la Inspección general de Previsión, designados todos por el Ministro de Trabajo y Previsión.

El Secretario de este Tribunal será designado libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión, a ser posible entre Secretarías de Sala del Tribunal Supremo.

Los fallos de este Tribunal serán ejecutivos e inapelables.

Artículo 45. El Tribunal Arbitral, en los casos de temeridad notoria, impondrá a los reclamantes la obligación de satisfacer las costas de alzada, que no podrán exceder del diez por ciento de la indemnización concedida o, en el caso de que no se hubiera concedido ninguna, de la que se pretenda y nunca de 250 pesetas.

El pago de las dichas costas se descontará de la indemnización o se hará efectivo, en su caso, por la vía de apremio, remitiendo al efecto la correspondiente certificación a la Autoridad económica de la provincia a que el reclamante corresponda.

Artículo 46. El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Tribunal arbitral, establecerá el procedimiento por el que habrán de sustanciarse estos recursos.

CAPITULO VIII

De las Compañías ferroviarias.

Artículo 47. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta, en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores e interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de Transportes, o en la forma que ordene la Comisaría, previo informe de la Junta asesora; remitirán esta cuenta a la misma, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre y tendrán siempre a su disposición los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes.

Artículo 48. Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre ingresarán el importe de la recaudación en la Caja de la Comisaría, o en las Sucursales del Banco de España, sea cual fuese su cuantía, con abono a la cuenta corriente que la Comisaría tiene abierta en la Central de dicho Banco en Madrid; quedando facultada la Comisaría para conceder un mes más de plazo a aquellas Empresas ferroviarias que justifiquen la imposibilidad de presentarla en el anteriormente fijado.

Artículo 49. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro de la prima del viajero y de las primas concertadas, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajan sin billete, y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 50. Las comprobaciones de ingresos se harán por el personal de la Comisaría, en las oficinas centrales de las Compañías, en las estaciones y a los interventores en ruta, debiendo exhibir la correspondiente orden de servicio.

Estas comprobaciones pueden hacerse dentro de los cinco años siguientes a su formalización, y si hubiere dife-

rencias, y el Consejo estimase que habían sido producidas con mala fe, impondrá como sanción a la Empresa el pago del doble de la suma defraudada.

Artículo 51. Las Compañías deducirán de los ingresos realizados por cada una, y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de su cuenta el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Esta deducción podrá reducirse o anularse temporalmente, si se observase negligencia por parte de la Compañía, pudiendo la Comisaría organizar debidamente los servicios a costa de aquélla.

Las Compañías utilizarán para la percepción de la prima del seguro obligatorio sus propios billetes o documentos de transporte, consignando en ellos el importe de la prima percibida.

Artículo 52. En el caso de falta de liquidación por las entidades ferroviarias, la Comisaría procederá a cobrar por la vía de apremio, mediante certificación del descubierto, que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiere correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiese cobrado de menos.

Transcurrido el plazo fijado en el artículo 48 sin que las Compañías verifiquen el ingreso de la suma recaudada, la Comisaría procederá a cobrar por la vía de apremio, mediante certificación del descubierto, que remitirá a la correspondiente Delegación de Hacienda, el importe del débito que resulte de la liquidación que hubiere remitido con arreglo al artículo 47.

Artículo 53. Las Compañías ferroviarias y su personal deberán dar a los médicos al servicio de la Comisaría cuantas facilidades sean precisas para el mejor cumplimiento de su misión sanitaria en relación con las víctimas de los accidentes ferroviarios, quedando autorizados dichos facultativos para viajar en los trenes de socorro.

Igualmente facilitarán la investigación por parte de la Comisaría y con el concurso de los laboratorios psicotécnicos del Ministerio de Trabajo y Previsión de las causas subjetivas de los siniestros y de los accidentes personales con objeto de colaborar a la obra de la prevención de los mismos.

CAPITULO IX

De la Comisaría del Seguro Obligatorio

Artículo 54. Corresponde a la Comisaría del Seguro Obligatorio creada por Real decreto de 13 de Octubre de 1928, como organismo afecto a la Inspección general de Previsión del

Ministerio de Trabajo y Previsión, la gestión y administración del Seguro Obligatorio y de los demás que con este carácter se implanten.

Artículo 55. La Comisaría del Seguro Obligatorio se regirá por un Consejo de Dirección y Administración y una Junta asesora. El personal directivo y facultativo indispensable será nombrado por el Consejo entre el de la Inspección general de Previsión o que haya pertencido a ella o a sus Juntas consultivas de Seguros y la de Ahorro. El Consejo nombrará también el personal de la Intervención de ferrocarriles para los servicios de su especial competencia y el auxiliar que fuese necesario, atendiendo con preferencia al de la Inspección general de Previsión y al Auxiliar procedente de la Reeducación profesional en instituciones oficiales. Este personal sólo podrá ser separado por causas de incapacidad o faltas en el servicio, previo expediente y por acuerdo del Consejo, con audiencia del interesado.

Los Letrados que hayan de nombrarse con carácter permanente habrán de pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado.

El personal facultativo sanitario será nombrado por concurso, en las condiciones que fije el Consejo, o por este mismo directamente, caso de declararse desierto aquél.

Artículo 56. El Consejo de Dirección y Administración estará formado por un Presidente y ocho Vocales, de los que uno actuará de Secretario.

Será presidente un ex Ministro o ex Director general o Jefe superior del Ramo, y Vicepresidente primero, el Inspector general de Previsión, y Vocales, el Subinspector general de Seguros y un Inspector del Cuerpo, Jefe de Administración; dos nombrados por el Patronato Nacional de Turismo; otro del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles, letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro designado por el Consejo superior de Ferrocarriles; otro nombrado por el Ministerio de Hacienda y el Director de los servicios.

Habrà un Vicepresidente segundo que será elegido por el Consejo de entre sus Vocales.

Para que el Consejo se pueda constituir precisa la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y para que los acuerdos sean válidos, habrán de adoptarse por mayoría entre los asistentes, teniendo el Presidente de calidad en caso de empate.

Si hubiese necesidad de segunda convocatoria, ésta se celebrará al día siguiente laborable, a la misma hora, en el mismo local, y los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de Vocales que actúen.

Artículo 57. La Junta Asesora del Seguro ferroviario de viajeros será presidida por el Director de los servicios, actuando de Secretario el Vicesecretario de la Comisaría.

Formarán parte de ella tres representantes de las Compañías ferroviarias, designados por las tres de mayor recorrido, el Secretario del Consejo,

el de la Comisaría y el Jefe de la Sección de Contabilidad.

Esta Junta informará en todos los aspectos técnicos que el Consejo acuerde, y propondrá los dictámenes técnicos en los expedientes de siniestros antes de ser devueltos a Consejo; funcionará con independencia de éste, siendo sus facultades puramente informativas. Será preceptivo su informe en los accidentes que afecten al personal ferroviario, y en los demás casos señalados en el presente Real decreto.

Artículo 58. El Consejo de Dirección y Administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades.

Artículo 59. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por el Real decreto de 13 de Octubre de 1928, en concordancia con el de 25 de Abril del mismo año, las de nombramiento y separación del personal, fijando sus retribuciones, y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, en relación con los seguros de viajeros, así como cualquiera otra clase de servicios que puedan confiarse a su gestión.

Corresponde, en particular, al Consejo redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, proponer las tarifas ordinarias y especiales y las condiciones de las operaciones de seguros, celebrar conciertos para la percepción de las primas, conceder o negar las indemnizaciones fijando en cada caso la que sea procedente, otorgar recompensas cuando lo estime pertinente, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio.

Podrá asimismo establecer, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º los servicios complementarios de ahorro y demás que sean precisos para la buena marcha de las operaciones.

El Consejo de Dirección podrá delegar las funciones que estime convenientes en el Director de los servicios, aparte de las que especialmente por este Reglamento se le encomiendan.

Artículo 60. Serán facultades propias del Presidente ostentar la representación de la Comisaría, convocar y presidir las sesiones del Consejo, otorgar los poderes necesarios para la representación de la Comisaría en litigios o cuestiones judiciales y referendar con su firma todos los acuerdos del Consejo.

El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Secretario del Consejo tendrá a su cargo la citación para las sesiones, redacción de las actas, custodia de los libros en que se extiendan, y certificará de los acuerdos que se adopten, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Artículo 61. Los servicios y perso-

nal de la Comisaría se distribuirá en la siguiente forma:

Un Director de los servicios, que asumirá la dirección de todos los servicios que se le encomienden por el Consejo y la jefatura de todo el personal afecto a la Comisaría, cuidará del exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y firmará, en unión del Jefe de la Sección de Contabilidad, o en su defecto del Cajero, las órdenes para la situación de fondos, pignoración o venta de valores.

Un Secretario general, Jefe inmediato del personal administrativo, que ejercerá la inspección directa del mismo, teniendo a su cargo las Secciones de Registro, Archivo y Estadística y la tramitación de los expedientes de siniestros e incidencias hasta su resolución definitiva por el Consejo. Sustituirá, en ausencia, vacante o enfermedad, al Director de los servicios.

Un Vicesecretario, que ejercerá las funciones de Secretario en la Junta Asesora, sustituirá al Secretario general y actuará como Secretario auxiliar de la Dirección técnica.

Un Jefe de la Sección de Contabilidad, que tendrá a su cargo la contabilidad, inspección técnica, administración e intervención de todos los servicios de Caja, cumplimentando los acuerdos de carácter económico que se adopten por el Consejo, en especial los referentes a compra, venta o pignoración de valores, vigilando la recaudación y firmando con el Director de los servicios los falones y órdenes de situación de fondos, pignoración o venta de valores y constitución y retirada de depósitos.

Los servicios de inspección encomendados por Real orden de 25 de febrero de 1929 al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y los médicos y veterinarios estarán bajo la inmediata inspección de un funcionario técnico por cada uno de estos servicios, designado por la Comisaría, que vigilará el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la misma en cuanto con ellos se refiera. Estos funcionarios técnicos serán los únicos que percibirán asignación permanente, y los restantes solamente percibirán, en cada caso que actúen, los honorarios que se fijen por el Consejo.

Cuando los servicios que se encomiendan por la Comisaría a los Interventores del Estado en los ferrocarriles se refieran a comprobación de liquidaciones remitidas por Compañías ferroviarias, se procurará efectuar éstas en unión de un funcionario de la Comisaría, que exhibirá la correspondiente orden de servicio.

CAPITULO X

Del régimen económico.

Artículo 62. La Comisaría del Seguro Obligatorio gozará de autonomía y personalidad jurídica plena para todos los servicios que se le encomiendan, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, pasear, disponer, enajenar, contratar, adminis-

trar y administrarse, personarse y actuar en justicia en todos los tribunales y jurisdicciones de cualquier orden, disponiendo libremente sus operaciones, sin sujeción a las prescripciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Artículo 63. La Comisaría del Seguro Obligatorio reasegurará, sin limitación alguna, en Compañías españolas legalmente inscritas en España, la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 64. Para el funcionamiento, pago y administración de sus servicios y bonificaciones al personal del Consejo y de la Comisaría, percibirá ésta el tanto por ciento fijado en los artículos 34 y 49 del Real decreto de su creación, los intereses de las reservas y las sumas que se acuerden por otros servicios que puedan encomendársele.

Artículo 65. La Comisaría, además de la cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, en la que se abonarán las recaudaciones de las Compañías ferroviarias, podrá abrir cuentas en todos los Bancos y establecimientos de crédito que considere necesario para la buena marcha de sus operaciones, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 66. Los valores que adquiera la Comisaría para establecer sus reservas, habrán de ser depositados en el Banco de España, del que no podrán ser retirados sin acompañar certificación del Secretario del Consejo de Dirección y Administración, en que conste haberse acordado así por el Consejo.

Artículo 67. Los documentos de cobro, pago; las situaciones de fondos, cheques, órdenes de compra, venta o pignoración de valores, y, en general, todos los documentos de carácter administrativo, se librarán con las firmas del Director de los servicios y del Jefe de la Sección de Contabilidad, que serán sustituidas, cuando fuese necesario, por las del Secretario general y el Cajero, respectivamente.

Artículo 68. La Comisaría del Seguro Obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión.

Siempre que el Consejo lo estime conveniente, y mensualmente, cuando menos, dos Consejeros, por delegación del mismo, verificarán la comprobación de los fondos y valores de la Comisaría.

Artículo 69. La Comisaría del Seguro Obligatorio formará todos los años un balance, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministro de Trabajo y Previsión, que en caso de duda recabará dictamen de la Inspección general de Previsión, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio.

Artículo 70. La Comisaría del Seguro Obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos

en curso, que ascenderá al 10 por 100 de las primas que se hubiesen cobrado durante el año anterior.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados, pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados, y el 20 por 100 de estas cantidades, para gastos, Médicos, facultativos de la Intervención del Estado y los que pueda causar el funcionamiento del Tribunal arbitral. El sobrante de esos recursos se entregará al Patronato Nacional de Turismo, con la liquidación del último trimestre de cada año.

Artículo 71. Queda obligada la Comisaría del Seguro Obligatorio a establecer una reserva de cobertura de super siniestros y para fluctuación de valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto de las primas en el ejercicio precedente, cesará de constituirse. También constituirá una reserva de gastos de administración con el remanente que quedare de los mismos.

Artículo 72. La Comisaría del Seguro Obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgos en curso, la de siniestros pendientes y la especial para super siniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos o inmuebles, y reservando en caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Artículo 73. La Revista de Previsión publicada por la Inspección general será el órgano oficial de la Comisaría del Seguro Obligatorio para todos los efectos de avisos oficiales, plazos, citaciones y cuantas noticias exijan publicidad.

Artículo 74. El importe del 1 por 100 de la recaudación bruta a que se refiere el artículo 49 del Real decreto de 13 de Octubre de 1928, se invertirá en el pago de los haberes al personal técnico y administrativo de la Comisaría, y el otro 1 por 100 a que se refiere el mismo artículo se entregará al Instituto de Reeducación Profesional para prótesis y reeducación de inválidos.

Una vez deducido este dos por ciento y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acrediten a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejen las primas del seguro de viajeros será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional de Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del

ejercicio anual en concepto de reserva especial.

Beneficios especiales.

Artículo 75. La Comisaría queda exenta por razón de todas sus operaciones, bienes, valores y reservas, de los impuestos de utilidades, contribución industrial y territorial, timbre, seguros y derechos reales, y, en general, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos a favor del Estado o de las entidades locales.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Mientras no se conozca la base para la fijación a que se refiere el artículo 34 del Real decreto de 13 de Octubre de 1928, para atender a las obligaciones de la Comisaría, se calculará aquélla por el Consejo y aprobará por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Segunda.—Las disposiciones referentes a los seguros de ganados y de transportes terrestres y marítimos del Real decreto de 13 de Octubre de 1928 serán objeto en su día de una reglamentación especial.

Tercera.—Hasta tanto que se efectúe la aplicación del seguro a las líneas de automóviles, el límite fijado para las exenciones de pago de la prima, será de dos pesetas.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 307.

Excmo. Sr.: Como aclaración al artículo 3.º del Real decreto de 9 de Abril, creando y organizando el Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la representación, con el cargo de Consejero permanente, en aquel organismo, de cada uno de los Servicios de Aeronáutica civil, militar y naval, corresponde a los Directores o Jefes superiores de los citados Servicios, quienes podrán delegar, siempre que por la calidad de los asuntos a tratar lo estimen procedente, en sus suplentes, que habrán de ser, precisamente de la categoría de Jefes o sus asimilados, con título aeronáutico, como dispone el artículo 3.º del Real decreto referido, y en servicio activo en las mismas ramas que representen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros del Ejército, Marina y señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 308.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, creando la Medalla de Ultramar para recompensar a quienes cooperen de un modo especial y señalado al fomento de las relaciones económicas entre España y las naciones de Ultramar,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Comisión permanente de la Junta Nacional de Comercio Español en Ultramar, se ha servido conceder la Medalla de Oro de Ultramar a los Sres. D. José Méndez Gracián, Cónsul de Cuba en Madrid; D. José Oriol Sala, Cónsul de Cuba en Barcelona; D. José Carballal y González, Cónsul de Cuba en Sevilla; D. José Ignacio de Rivero, Director del "Diario de la Marina", de la Habana; D. Roberto de Guardiola y Pastor, Secretario de la Asociación de Comerciantes de la Habana, y D. Francisco Carbonell Tortós, Secretario del Instituto de Economía Americana.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Economía Nacional y Presidente de la Comisión permanente de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Núm. 309.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la Ley de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remite a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo en el pleito número 9.175, promovido por "La Montañesa", S. A., demandante, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal de S. M., contra Real orden de esta Presidencia de 13 de Diciembre de 1927 sobre exención de derechos arancelarios, y en dicha sentencia, y vistos los artículos 6.º de la Ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y 8.º de su Reglamento, que respectivamente dicen:

"Vistos los artículos 6.º de nuestra

Ley y 8.º de su Reglamento, que respectivamente dicen: 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás Rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público." "8.º Transcurrido el término que la Ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso a que se refiere el artículo 6.º de la misma Ley, no se admitirá justificación alguna posterior a no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la Ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa."

Considerando que el Ministerio fiscal, al contestar la demanda y en el acto de la vista, ha alegado la excepción de incompetencia, fundada en el artículo 6.º de nuestra Ley, en relación con el 8.º de su Reglamento:

Considerando que la Sociedad recurrente, al solicitar el beneficio de exención de los derechos arancelarios por importación de una máquina para fabricación de cartulina ondulada, pretendió también se oficiase a la Administración de Aduanas de Bilbao para que se consintiera el despacho condicional con prestación de obligación suficiente; extremo respecto del cual nada aparece en el expediente, en cuanto a que se accediera o no a tal demanda:

Considerando que en la copia unida al expediente de la factura de los Agentes Yanko Hermanos, folio 17, se expresa que se solicitó permiso para el levante de la mercancía mediante otorgamiento de la obligación correspondiente:

Considerando que la Real orden recurrida, al desestimar el beneficio pretendido con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, ordenó que por la Autoridad competente se procediera a obtener el abono de los derechos arancelarios de importación, correspondientes a la maquinaria que haya pedido introducirse en España con régimen de garantía:

Considerando que nada consta en el expediente ni en los autos respecto al abono de los expresados derechos, en la forma que prescriben los preceptos citados en los Vistos,

Fallamos, acogiendo la excepción alegada por el Ministerio fiscal, que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la Sociedad "La Montañesa" contra la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Diciembre de 1926."

En vista de lo expuesto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la sentencia de referencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 310.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. E. del despacho y firma de los asuntos de esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación.

Núm. 311.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por la Real orden de esta Presidencia, de fecha 27 del pasado Junio (GACETA del 2 del actual), para la provisión, por concurso de antigüedad, de las plazas de Porteros, vacantes en los Centros que figuran en la relación que a continuación se inserta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean destinados a cubrir las indicadas vacantes los Porteros que figuran en la mencionada relación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Jefe del Cuerpo técnico y Oficial mayor de esta Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

RELACION a que se refiere la Real orden de 27 de Julio de 1929.

CATEGORIA Y NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTRO EN QUE SIRVEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
Portero tercero, 222.	Julio Alonso Luengo.....	Obras públicas de Zamora.....	Universidad de Oviedo.
Idem id., 717.....	Mantel Peregrina Martín.....	Telégrafos (Tánger).....	Telégrafos (Reus).
Idem id., 684.....	Cecilio Pereira Sánchez.....	Audiencia de Huelva.....	Distrito Minero de Huelva.
Idem id., 1.036.....	Joaquín Martínez González.....	Correos (Venta de Baños).....	Subdelegación de Hacienda de Santiago.
Idem cuarto, 371.....	Jesé Vázquez García.....	Telégrafos (Noya).....	Idem.
Idem quinto, 196.....	Marque Durán Pérez.....	Escuela de Comercio de Madrid.....	Facultad de Medicina de Cádiz.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—Primo de Rivera.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 312.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para la actuación de dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Reglamento para la actuación de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación.

Artículo 1.º La Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, cuya composición y facultades esenciales se determinan por dos Reales decretos de 26 de Julio de 1929 (GACETA número 208), llevará a cabo sus diversos cometidos conforme se consigna a continuación:

CAPITULO PRIMERO

PLENO DE LA JUNTA

Artículo 2.º El Pleno se constituirá con arreglo a lo consignado en el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929, referente a reorganización de la Junta.

Asuntos de su competencia.

Corresponde al Pleno:

A) Informar las peticiones de concesión de establecimiento de estaciones y servicios radioeléctricos en general y en los concursos que pudieran establecerse para dichas finalidades, como requisito previo obligado para la adjudicación; antes de su aprobación, en los proyectos de nueva planta de estaciones y servicios radioeléctricos que se redacten por todos los Ministerios, Dirección de Colonias y Protectorado y, en general, por la Administración, y en todos los expedientes que le sean sometidos a informe por la Presidencia del Consejo de Ministros o por los referidos Ministerios y Dirección.

B) Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros cuantos Reglamentos y disposiciones sean convenientes, con carácter general, para el establecimiento y regulación de los servicios radioeléctricos, con las excepciones determinadas en el apartado b) del artículo 18 del citado Real decreto de 26 de Julio de 1929.

C) Resolver acerca de las propuestas de la presidencia de la Junta y de la Comisión ejecutiva.

D) Conocer y sancionar, si así procede, aquellos asuntos que por su índole o urgencia hayan sido resueltos por la Comisión ejecutiva y le comunicados a la presidencia.

E) Proponer el nombramiento de Vocales eventuales con arreglo a lo

dispuesto en el referido Real decreto de 26 de Julio de 1929.

F) Autorizar las cuentas anuales y someterlas a aprobación de la Superioridad, cuando así proceda.

G) Acordar todo lo necesario para la organización de las Secciones de la Junta.

H) Proponer al Presidente del Consejo de Ministros los presupuestos anuales de la Junta.

I) Informar, proponer o resolver todo lo relacionado con el cumplimiento de los Reales decretos de 26 de Julio de 1929 y Real orden circular de 7 de Febrero de 1929 (GACETA número 39) y demás disposiciones vigentes referentes a la Junta y que no esté taxativamente expresado en los anteriores apartados o en las funciones que se asignan a la Presidencia o a la Comisión ejecutiva por este Reglamento.

Funcionamiento del Pleno.

Artículo 3.º El Pleno se convocará, siempre, por el Presidente de la Junta, cuando éste lo considere necesario, a propuesta de la Comisión ejecutiva o por petición escrita y razonada de seis Vocales permanentes.

Artículo 4.º Las sesiones serán convocadas con cinco fechas por lo menos de antelación, salvo casos de urgencia. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Artículo 5.º Acordada por la Presidencia la celebración de sesión, todos los expedientes y dictámenes relacionados con los asuntos que figuran en el orden del día, las comunicaciones recibidas desde la sesión anterior y las minutas de los oficios que hayan salido en dicho período de tiempo, estarán en la Secretaría a disposición de los Vocales, para su examen, salvo casos especiales en que se acuerde lo contrario por la Presidencia.

Artículo 6.º La asistencia a las sesiones es obligatoria.

La falta de asistencia de los Vocales sin justificación suficiente a juicio de la Presidencia, a más de cuatro sesiones consecutivas, o a un número mayor de la cuarta parte de las celebradas en el año, se considerará como renuncia al cargo.

El Secretario general de la Junta cuidará de dar cuenta de estos casos para que en la primera sesión del Pleno se declare la vacante.

Artículo 7.º Para celebrar una sesión de la Junta en pleno, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Si dicho número no fuese alcanzado, se dará la sesión por celebrada y en el acta de la misma se consignará únicamente el orden del día y los nombres de los Vocales asistentes, y se convocará para nueva sesión dentro de las cuarenta y ocho horas, teniendo validez los acuerdos en ésta, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 8.º Cuando no sea posible terminar el orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en

aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 9.º Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y de las comunicaciones recibidas después de la misma.

Artículo 10. En las sesiones sólo podrán discutirse las cuestiones que haya señaladas en el orden del día o las que se hayan presentado por escrito por iniciativa de los Vocales, entregadas a la Presidencia con dos días de anticipación a la celebración del Pleno, salvo casos muy excepcionales que autorice el Pleno o la Presidencia.

Artículo 11. El orden de la discusión será fijado por la Presidencia. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día, se leerán, con el dictamen, moción o propuesta correspondiente, las enmiendas presentadas, que deberán depositarse en Secretaría, por escrito, veinticuatro horas antes de la sesión.

Artículo 12. Las enmiendas podrán también formularse verbalmente en sesión durante la discusión del asunto a que se refieran; pero para que recaigan sobre ellas votaciones, será preciso que se presenten por escrito, dentro del plazo fijado en el artículo anterior o en la misma sesión, en casos de urgencia, previo acuerdo del Pleno.

Artículo 13. Los asuntos sometidos a deliberación serán objeto de debate, ajustándose la discusión a las normas siguientes:

A) Ningún Vocal usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto.

B) Los Vocales podrán, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen, moción o de las enmiendas, y para rectificar o esclarecer los conceptos que se les atribuyan.

C) En la discusión de un asunto se podrán consumir tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta.

D) Para defender un dictamen o una moción, el Vocal ponente o el que designe la Comisión ejecutiva o Sección a que corresponda el asunto, tendrá derecho a intervenir cuantas veces lo estime necesario.

E) Siempre que un Vocal pida la palabra, deberá manifestar sus propósitos en relación con el asunto sometido a deliberación.

F) En casos especiales, la Presidencia determinará el tiempo que debe concederse para apoyar mociones, pedir aclaraciones, consumir turnos en pro o en contra de los dictámenes o rectificar, etc., etc.

Artículo 14. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 15. Las votaciones serán ordinarias o nominales, conforme lo disponga la Presidencia. Sin embargo, el Pleno podrá acordar en casos excepcionales que sean secretas.

Artículo 16. Los Vocales que hayan votado a favor de una propuesta des-

echada podrán mantenerla como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad, juntamente con el dictamen.

Artículo 17. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales asistentes y las excusadas de asistencia a ella o a reuniones anteriores.

La aprobación del acta de la sesión anterior.

Relación de los documentos leídos. Los incidentes principales del debate.

Los acuerdos adoptados, copiando íntegramente las conclusiones y haciendo constar las votaciones, según la forma en que se hayan realizado.

Asimismo constarán en acta las manifestaciones de los Vocales, siempre que lo considere conveniente la Presidencia o lo soliciten los Vocales interesados, y en dichos casos, los citados Vocales entregarán al Secretario general un escrito detallado con dichas manifestaciones.

Artículo 18. Las actas se transcribirán a un libro foliado, que se llevará por el Secretario general, y se autorizará cada una de ellas con la firma del Secretario general y el visto bueno del Presidente.

CAPITULO II

COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 19. La Comisión ejecutiva se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

Artículo 20. La Comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

A) Estudio y preparación de todos los asuntos que han de ser sometidos al Pleno con arreglo a lo que se consigna en el artículo 2.º de este Reglamento.

B) Informar en todos los proyectos de ampliación o modificación de Estaciones o Servicios Radioeléctricos en general, redactados por el Estado o por los concesionarios del servicio, siempre que afecten a las características esenciales de las instalaciones.

C) Desempeñar las funciones que por acuerdo especial delegue en ella el Pleno.

D) Despachar todos aquellos asuntos que por su índole especial o por su urgencia, aun siendo de la competencia del Pleno, deban despacharse por la Comisión ejecutiva a juicio de la Presidencia de la Junta.

E) Ejercer, en general, todas las funciones de índole administrativa y ejecutiva de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

F) Estudiar y proponer todo lo pertinente en relación con los expedientes procedentes de las Secciones.

G) Estudiar y resolver los asuntos del régimen interior que le sean sometidos por la Presidencia de la Junta.

H) Preparar las estadísticas generales y publicaciones, previas propuestas de las Secciones correspondientes.

I) Formular y proponer al Pleno el presupuesto anual.

J) Aprobar los gastos mensuales de la Junta.

K) El estudio, propuesta o resolución de todos los asuntos no mencionados y que no corresponden al Pleno, a la Presidencia de la Junta o a las Secciones.

Artículo 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, para casos de índole especial o de urgencia, que determinará la Presidencia de la Junta, la Comisión ejecutiva se constituirá únicamente con el Presidente y Secretario general, los que ejercerán en dichos casos todas las funciones de la Comisión ejecutiva.

Artículo 22. El funcionamiento de la Comisión ejecutiva se ajustará a todo lo dispuesto en los anteriores artículos 3.º al 18, relativos al funcionamiento del Pleno, con las siguientes variaciones:

A) La Comisión ejecutiva se convocará cuando lo disponga el Presidente de la Junta o cuando lo soliciten dos Vocales de la misma.

Las convocatorias se efectuarán con la anticipación que sea posible en cada caso.

En general, se celebrará una sesión por semana; y

B) Cuando no haya número suficiente de Vocales para celebrar una sesión se convocará para nueva sesión, dentro de las veinticuatro horas, teniendo ésta validez cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 23. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en la Comisión ejecutiva por intermedio de la Presidencia de la Junta.

CAPITULO III

SECCIONES

Disposiciones generales.

Artículo 24. Para la mayor eficacia de la labor encomendada a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, aparte de la Comisión ejecutiva, se complementará con Secciones a medida que sean necesarias.

Las Secciones, con su Presidente, tendrán autonomía para discutir y proponer sus acuerdos. Estos serán elevados a la Presidencia para la resolución que ésta crea pertinente.

Artículo 25. Las Secciones se constituirán con arreglo a lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, previo acuerdo del Pleno.

Artículo 26. Es atribución del Pleno la determinación del número total de Vocales de cada Sección y la designación de los mismos, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 27. Es de incumbencia de las Secciones:

a) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Pleno, por la Comisión ejecutiva o por el Presidente de la Junta.

b) Ejercitar las facultades que le están atribuidas o delegue en ellas la Junta o la Comisión ejecutiva.

c) Proponer a la Presidencia de la Junta todo lo conducente al cumplimiento de los fines de este organismo.

Artículo 28. Las Secciones podrán proponer a la Presidencia la coopera-

eión de personas especializadas en problemas que tengan a estudio.

Artículo 29. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Secciones por mediación de la Presidencia de la Junta.

Artículo 30. Las Secciones se reunirán por iniciativa de su Presidente o a petición de dos Vocales.

Artículo 31. Dos ó más Secciones pueden actuar reunidas con carácter general por acuerdo de la Junta o por decisión de la Presidencia de la misma. Esta dispondrá en cada caso quién ha de presidir y quién ha de actuar de Secretario.

Artículo 32. Cuando varias Secciones deban informar sobre un asunto se entenderá que la que lo haga en último término está encargada de recoger los informes anteriores, haciendo un resumen de los mismos para mayor facilidad en la deliberación de la Comisión ejecutiva o del Pleno.

Artículo 33. Las citaciones para sesión serán suscritas por el Secretario de la misma, quien consignará en ellas el orden del día.

Artículo 34. Para celebrar sesión es necesario que concurren la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 35. Para la redacción de sus informes pueden los Vocales ponentes solicitar cuantos datos y antecedentes estimen precisos, por conducto del Presidente de la Sección, y asesorarse de otros Vocales especializados en la materia.

Artículo 36. Las Secciones elevarán a la Presidencia de la Junta los dictámenes que en cada asunto propongan, que comprenderán tres partes:

1.º Exposición sucinta de los antecedentes del asunto.

2.º Justificación de la propuesta, y

3.º Conclusiones que se propongan.

Los votos particulares que se presenten acompañarán a las propuestas.

Artículo 37. En casos de empate se elevarán a la Presidencia de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos.

Artículo 38. Las normas consignadas para las sesiones de la Comisión ejecutiva son aplicables a las Secciones, en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo.

Artículo 39. Los Secretarios de las Secciones serán funcionarios del Estado, civiles o militares, con preferencia de categoría mínima, respectivamente, de Jefe de Negociado o de Jefe. Deberán reunir condiciones adecuadas y estar especializados en los cometidos de la Sección. Disfrutarán de una gratificación anual de 4.000 pesetas.

Con independencia de su asistencia a las sesiones de las Secciones, será obligatoria su concurrencia diaria a la oficina para el despacho de todos los asuntos y con arreglo a las disposiciones de toda clase que dicte la Secretaría general por orden de la Presidencia de la Junta.

Uno de los Secretarios de la Sección, designará el Presidente de la Junta, además de su cargo, las funciones de Secretario general y

sustituirá al Secretario general en ausencias o enfermedades, por lo que disfrutará de una gratificación total anual de 4.500 pesetas, en lugar de la anteriormente fijada.

Artículo 40. Los Secretarios de las Secciones y todo el personal fijo de las oficinas de las Secciones serán nombrados por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta del Presidente de la Junta, a medida que sean precisos, a juicio de dicho Presidente.

Para el nombramiento definitivo del personal fijo será condición precisa que los interesados hayan desempeñado sus cargos con carácter eventual durante un plazo mínimo de tres meses a satisfacción del Presidente de la Junta.

Durante dicho servicio de carácter eventual percibirán los interesados las mismas retribuciones señaladas anteriormente.

Artículo 41. Con arreglo a todo lo expresado, se organizarán las siguientes Secciones, a medida que lo impongan las necesidades de los servicios y previa consignación de los créditos correspondientes para sus atenciones.

PRIMERA SECCION

INSTRUCCIÓN — COMPROBACIONES E INVESTIGACIONES RADIOELÉCTRICAS — INDUSTRIA RADIOELÉCTRICA

Asuntos de su competencia.

I

Clasificación de títulos oficiales para demostración de aptitud en las diversas aplicaciones de la radioelectricidad.

Escuelas oficiales necesarias para todas las aplicaciones.

Escuelas particulares.

Escuela Superior de Radioelectricidad, afecta a la Junta.

II

Biblioteca.

III

Laboratorio Central de Radioelectricidad, afecta a la Junta.—Comprobación práctica de funcionamiento de las estaciones.—Comprobación de aparatos radioeléctricos.—Medidas.—Investigaciones radioeléctricas.—Inspección de Laboratorios oficiales.—Inspección de Laboratorios particulares.

IV

Regulación y desarrollo de la industria privada radioeléctrica.—Relaciones con el Consejo de la Economía Nacional para dichos fines.—Inspección de la industria radioeléctrica en general.

Soluciones provisionales y definitivas en relación con todo lo anterior.

Oficina de la Sección.—Personal fijo técnico-administrativo.

Secretario de la Sección.

Dos Ingenieros especializados en los referidos asuntos, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

Y el personal auxiliar técnico y administrativo que sea necesario.

SEGUNDA SECCION

REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTACIONES

Asuntos de su competencia.

I

Ordenación general de las redes de

radiocomunicación.—Estudio e informe de los expedientes relacionados con la instalación y modificación de estaciones.—Servicios de estadística en relación con las redes de radiocomunicación en general.

II

Inspección y vigilancia de estaciones.

Oficina de la Sección.—Personal fijo técnico-administrativo.

Secretario de la Sección.—Un Ingeniero especializado en servicios de Radiocomunicación, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

Y el personal auxiliar técnico y administrativo que sea necesario.

TERCERA SECCION

RADIODIFUSIÓN

Asuntos de su competencia.

I

Organización general.—Inspección general técnica y administrativa de los Servicios.

II

Inspección y vigilancia de las estaciones receptoras y de los establecimientos de venta de material, en relación con la Radiodifusión.

III

Programas y horarios.

Oficina de la Sección.—Personal fijo técnico-administrativo.

Secretario de la Sección.—Un Ingeniero especializado, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

El personal técnico y administrativo que se precise y los Vigilantes e Inspectores de toda clase que sean necesarios.

CUARTA SECCION

REGLAMENTOS.—SERVICIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES Y VARIOS.

Asuntos de su competencia.

I

Reglamentos y disposiciones legales referentes a los servicios afectos a la Junta, que no estén asignados concretamente a las demás Secciones.

II

Servicios internacionales radioeléctricos de toda clase y cuanto se relaciona con Conferencias, Congresos y Comisiones nacionales e internacionales que afecten directa o indirectamente a la Radiocomunicación y a la Radioelectricidad en general.

III

Estudio de libros, revistas, folletos y estadísticas y, en general, de todas las publicaciones nacionales y del extranjero que tengan interés para la Junta.—Reunión y recopilación de dichos trabajos, en forma apropiada, para ser utilizados prácticamente por la Junta.

IV

Corrección de estilo de cuantos documentos salgan de la Junta para su publicación.

V

Asuntos varios.

Oficina de la Sección.—Personal fijo técnico-administrativo.

Secretario de la Sección: Un Ingeniero especializado que posea varios idiomas, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

Un Abogado con la misma condición, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, y el personal auxiliar técnico y administrativo que sea necesario.

QUINTA SECCION

CONTABILIDAD Y CAJA

Asuntos de su competencia.

I

Servicios de Contabilidad.

II

Servicios de Caja.

Oficina de la Sección.—Personal fijo.

Secretario de la Sección.

Un Interventor Delegado permanente del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda, con la gratificación anual de 4.500 pesetas.

Un Contador, con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

Un Cajero, con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

Y el personal auxiliar administrativo que sea necesario.

CAPITULO IV

COMISIONES

Artículo 42. Las Comisiones se constituirán siempre que sean necesarias y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

Artículo 43. Las normas consignadas para las sesiones de las Secciones en el capítulo anterior se aplicarán también a las Comisiones, las que levantarán acta de cada una de las reuniones que celebren.

CAPITULO V

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA JUNTA Y SECRETARÍA GENERAL

Presidencia de la Junta.

Artículo 44. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Asumir la representación de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación ante el Gobierno y, en general, en todo caso, y despachar los asuntos de la misma directamente con el Presidente del Consejo de Ministros.

2.º Ejecutar, en su caso, los acuerdos del Pleno de la Junta, de la Comisión ejecutiva y las propuestas de las Secciones y Comisiones.

3.º Convocar y presidir normalmente las sesiones del Pleno y de la Comisión ejecutiva y las de las Secciones y Comisiones cuando lo estime conveniente, como Presidente nato de las mismas.

4.º Resolver los empates en el Pleno, en la Comisión ejecutiva y en las Secciones y Comisiones con su voto de calidad.

5.º Disponer los cobros y los pagos.

6.º Ordenar, con cargo a los créditos presupuestos, los gastos de toda clase que sean consecuencia de la actuación de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, su Comisión ejecutiva y Secciones. Los libramientos se expedirán, mediante estas órdenes, por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, a nombre del Habilitado de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, y tendrán el carácter de en firme o a justificar, según lo requieran las necesidades o índole de los servicios.

7.º Llevar al Presidente del Consejo de Ministros la propuesta de nombramiento de Secretario general y la de todo el personal afecto a la Junta cuando así proceda, con arreglo a este Reglamento.

8.º Visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación.

9.º Dirigirse a todos los Centros o Dependencias para petición de datos e informaciones.

10. Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios de la Secretaría.

11. Dar posesión y cese a los funcionarios afectos a las oficinas de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación.

12. Ejercer la alta inspección de los servicios.

13. Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios que no se opongan a las disposiciones vigentes.

14. Ordenación general del funcionamiento de todas las entidades, oficinas y servicios afectos a la Junta.

15. Solicitar de los Centros y Agregados militares, navales y comerciales en el extranjero la información técnica radioeléctrica que sea conveniente, por conducto de los Ministros respectivos.

Vicepresidencia de la Junta.

Artículo 45. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

Auxiliar al Presidente en todas sus funciones, sustituirle en casos de ausencia o de enfermedad y ejercer por delegación expresa de aquél todos los cometidos que le confíe, anejos a la Presidencia.

Secretaría general.

Artículo 46. La Secretaría general dependerá directamente del Presidente de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación; estará regida por el Secretario general, nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1929, y para casos de vacante, ausencia o enfermedad, en relación con dicho cargo, lo suplirá el Secretario de una de las Secciones que se designe por la Presidencia, como Vicesecretario general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 47. Corresponde al Secretario general:

1.º Asistir con voz y voto y como Secretario a las sesiones de la Junta

Técnica e Inspectora de Radiocomunicación en Pleno, a las de la Comisión ejecutiva y a las de las Secciones y Comisiones para las que fuese designado, con carácter eventual o permanente.

2.º Dar cuenta en las sesiones, a las que asista con arreglo al artículo anterior, de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

3.º Preparar las órdenes del día y las citaciones.

4.º Guiar del orden y régimen de los servicios de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación y de su archivo, y especialmente de las oficinas de la Secretaría general, de cuyo personal será el Jefe inmediato.

5.º Proponer al Presidente de la Junta la tramitación de los asuntos que hayan de someterse al Pleno, y que de éste procedan, y de cuanto tenga entrada en la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación.

6.º Expedir las certificaciones que sean necesarias por orden del Presidente y con el visto bueno de éste.

7.º Redactar las actas de las sesiones del Pleno y Comisión ejecutiva y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de su traslado a los libros de actas, que suscribirá con su firma, recogiendo el visto bueno del Presidente.

8.º Extender los certificados de asistencia a las sesiones de los Plenos, Comisión ejecutiva y Secciones trimestralmente.

9.º Comunicar a quien corresponda las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, en su caso.

10. Regular el detalle del funcionamiento armónico de las oficinas y servicios de la Junta hasta obtener el máximo rendimiento.

11. Desempeñar cuantos cometidos le encomiende el Presidente de la Junta en relación con los servicios de ésta.

Secretarías de Sección.

Artículo 48. El Secretario de Sección, en relación con ésta y con el Presidente y oficina de la misma, tendrá análogos deberes y atribuciones conferidos al Secretario general por los anteriores artículos 46 y 47 en relación con la Junta, Comisión ejecutiva y su Presidente, con las solas diferencias comprendidas en los siguientes artículos.

Artículo 49. Con arreglo a lo expresado en el artículo anterior, el Secretario de Sección dependerá del Presidente de ésta; pero esta dependencia, de índole técnica especial para los asuntos interiores de la Sección, no impedirá que dependa también directamente del Secretario general para todo cuanto se refiera a horarios de trabajo y, en general, a regímenes interior de la oficina y servicios.

El Secretario general será el Jefe administrativo inmediato, dentro de la Junta, de los Secretarios de Sección y podrá encomendar a éstos cualquier trabajo que no corresponda a las Secciones, previa autorización de los Presidentes de Sección, o dando cuenta a éstos con posterioridad en casos de urgencia.

Para todas las incidencias de índole personal y de orden interior (permisos, licencias, peticiones, etc.), se tendrá presente que los Secretarios de Sección deben interesar, en primer

lugar, el informe de su Presidente; pero tramitarán los expedientes por conducto del Secretario general, a fin de que éste los curse a la presidencia de la Junta para la resolución que proceda.

CAPITULO VI

OFICINAS DE LA JUNTA

Artículo 50. En general, se crearán las oficinas indispensables para el buen funcionamiento de la Secretaría general y de las Secciones, mas previa existencia de los créditos necesarios para las atenciones correspondientes, que se autorizarán con arreglo a este Reglamento.

Artículo 51. En la Secretaría general, además de los elementos necesarios para el despacho de los asuntos afechos a la Secretaría, se constituirá una oficina especial, afecta a la Comisión ejecutiva.

Artículo 52. Las oficinas a que se refieren los dos artículos anteriores se organizarán de un modo progresivo y a medida que lo impongan las necesidades del servicio.

Artículo 53. Todo el personal de oficinas dependerá directa e inmediatamente del Secretario de la Sección correspondiente o del Secretario general, según los casos. Por delegación del Presidente de la Junta, el Secretario general será el Jefe administrativo de los Secretarios y, en general, de todo el personal de las oficinas de la Junta.

Artículo 54. La organización general del trabajo en las oficinas estará a cargo del Secretario general, previo acuerdo con los Secretarios de Sección.

Artículo 55. La presidencia de la Junta, en casos necesarios, podrá imponer amonestaciones y suspensiones de sueldo al personal, y en casos de reincidencia, el cese en el cargo, que se dispondrá por Real orden o por disposición del Presidente de la Junta, según las condiciones del nombramiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES A LA CONTABILIDAD Y CAJA DE LA JUNTA

Carácter especial de la Caja.—Ingresos y gastos.

Artículo 56. La Caja de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación funcionará con autonomía para el cumplimiento de sus fines, siendo intervenidas sus operaciones por un Interventor delegado permanente del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 57. Los ingresos de la Caja serán:

a) Las cantidades consignadas en los Presupuestos generales del Estado en los distintos Departamentos ministeriales.

b) Importe de la venta de las publicaciones de la Junta.

c) Importe del canon anual de las licencias para el uso de Estaciones privadas receptoras. La Dirección general de Comunicaciones entregará, mediante acta, todas las cantidades que se hayan recaudado por este concepto a esta Caja; y

d) Ingresos originados por el Servicio Nacional de Radiodifusión, tanto por ciento de cuotas y licencias, mul-

tas y cantidad a percibir después de satisfacer al concesionario sus beneficios.

Artículo 58. Con los fondos de la citada Caja, se satisfarán los gastos que originen las investigaciones, estudios e informaciones que tiendan al progreso de la organización de los servicios radioeléctricos y todos los gastos de personal y material que imponga el funcionamiento de la Junta en general; y si hubiera existencia suficiente, aquellos otros que el Gobierno pueda acordar, con carácter excepcional, para proteger la nacionalización de la industria radioeléctrica.

Situación de los fondos.

Artículo 59. Los fondos de la Caja de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación podrán estar en una de estas dos situaciones:

1.ª En la cuenta corriente abierta a nombre de la Caja en el Banco de España; y

2.ª En la Caja que existirá en las Oficinas de la Junta.

Estas diversas situaciones no afectarán en modo alguno al destino de los fondos que, en cualquiera de las que se hallaren, responden íntegramente de las obligaciones contraídas por la Junta.

Artículo 60. Los ingresos de la Caja se efectuarán en las Oficinas de la misma, o bien mediante entregas en el Banco de España o en sus Sucursales para abono en la cuenta corriente de aquélla, a la cual remitirán los que lo efectúen el resguardo definitivo entregado por el Banco para su canje por el que deberá librar la Caja.

Artículo 61. La Caja de la Junta sólo contendrá los fondos que a juicio de la Comisión ejecutiva sean necesarios para atenciones del momento, y estará provista de dos llaves diferentes, que conservarán en su poder el Contador y el Cajero, como Claveros de la misma.

El último día hábil de cada mes, se verificará arqueo por los Claveros, que levantarán acta de su resultado. Dicho arqueo será presenciado por el Presidente de la Sección de Contabilidad y Caja o por el Vocal de la Ejecutiva que designe el Presidente de la Junta, en caso de ausencia del primero, y por el Interventor delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quienes autorizarán el acta en unión de los Claveros.

Una copia de la expresada acta se presentará a la Comisión ejecutiva en la primera sesión que celebre y en dicha misma sesión, si corresponde al mes siguiente al del arqueo, le será sometido igualmente un estado resumen de los ingresos y pagos efectuados en el anterior, y de las existencias de fondos en las diversas situaciones al finalizar este mismo mes.

Ordenación de gastos.

Artículo 62. La ordenación de los pagos corresponde al Presidente de la Junta, mediante la aprobación por el mismo de los expedientes de gastos y de todos aquellos que no sean obligaciones periódicas de personal y material de oficina, que podrán ser satisfe-

chas, sin acuerdo especial, en vista de sus justificantes y siempre que su importe se ajuste al crédito y presupuesto y a la parte del mismo disponible durante el mes.

Cuando las circunstancias lo requieran, podrá el Presidente acordar la entrega de cantidades a justificar en un plazo que en el propio acuerdo se determinará.

La preparación de los acuerdos para ordenación de pagos corresponde a la Sección de Contabilidad y Caja, informando previamente a la resolución el Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Ejecución material de ingresos y pagos.

Artículo 63. Los ingresos que se efectúen directamente en la Caja de la Junta tendrán lugar mediante mandamiento expedido por el Jefe de la Sección, en el que se expresarán su cuantía y aplicación, figurando en el documento la toma de razón del Contador, el "Intervenido" del Interventor y el "Recibí" del Cajero o de los funcionarios que reglamentariamente los sustituyan.

Dichos mandamientos de ingreso serán talonarios, y tendrán una parte destinada al resguardo del ingreso, que será igualmente autorizada por el Cajero, Interventor y Contador, y se entregará a la persona que lo verifique.

Mediante análogos documentos se formalizarán los ingresos efectuados en el Banco de España o sus Sucursales para abono en la cuenta corriente de la Caja de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación; siendo precisa para que se expida el correspondiente resguardo la presentación en las oficinas de la Caja del definitivo de la suma ingresada, que se unirá al mandamiento.

Artículo 64. Los pagos se realizarán materialmente por la Caja, cuando así convenga, y, en otro caso, tendrán lugar mediante talones contra la cuenta corriente de la misma en el Banco de España, cuya entrega al interesado significa para la Caja el pago de la obligación contraída.

En cualquiera de los dos casos precederá a la entrega material de fondos o del talón de cuenta corriente el mandamiento de pago, expedido por el Presidente de la Junta, que podrá delegar esta función ordenadora en el Presidente de la Sección. Dichos mandamientos expresarán la cuantía y aplicación del pago y la forma en que habrá de efectuarse, figurando en él la toma de razón del Contador, el "Intervenido" y el "Recibí" de la persona o entidad a cuyo nombre vaya expedido.

Los talones de cuentas corrientes se autorizarán por el Ordenador de pagos, el Cajero y el Interventor, o por quienes les sustituyan reglamentariamente.

Organización general del Servicio de Caja.

Artículo 65. La Caja de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomu-

nicación se adscribirá directamente a la Sección de Contabilidad y Caja de la Junta. El Presidente de la Junta y el Presidente de la Sección expresada tendrán, en relación con dicha Caja, las funciones que se citan en este Reglamento. Las del Interventor Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública serán igualmente las que se mencionan en los artículos anteriores y en el Reglamento del citado Tribunal de 3 de Marzo de 1925.

Artículo 66. El Presidente de la Junta tendrá, en relación con la Caja, las siguientes atribuciones, además de las ya consignadas en este capítulo y en los anteriores:

a) Ejercer la superior inspección del servicio.

b) Presenciar los arcos cuando lo considere conveniente, delegando en otro caso en la forma prevista en el artículo 61, y disponer la celebración de arcos extraordinarios, si lo juzga pertinente.

c) Señalar las horas en que ha de funcionar la Caja y sus oficinas.

d) Acordar los nombramientos del personal auxiliar de oficina, conceder los permisos a todo el personal e imponer los correctivos a que haya lugar; y

e) Disponer que por la Sección se le entreguen cuantos antecedentes estime necesarios para juzgar en cualquier momento de la situación de la Caja.

Artículo 67. Corresponderá al Presidente de la Sección respecto a la Caja, además de lo ya consignado con carácter general en el capítulo III:

a) Organizar los servicios, dictando las órdenes e instrucciones necesarias de acuerdo con el Presidente de la Junta, y distribuir conforme a ellos los trabajos de oficina.

b) Dar posesión al personal auxiliar e informar al Presidente sobre las peticiones de permisos y licencias, y proponerle la imposición de correcciones disciplinarias.

c) Ejercer sobre los empleados la autoridad inmediata para el mejor servicio; y

d) Representar a la Caja ante la Comisión Ejecutiva y el Pleno.

Artículo 68. Corresponde al Cajero, además de las funciones ya citadas en este Reglamento:

a) Custodiar los fondos de la Caja y el talonario de cheques de la cuenta corriente del Banco de España, y extender éstos para los pagos que hayan de efectuarse mediante ellos.

b) Cuidar de que se lleve con toda exactitud y sin ningún retraso el libro auxiliar de Caja.

Artículo 69. Corresponde al Contador, además de las funciones que se detallan en los anteriores artículos:

a) Tomar razón de todos los documentos que produzcan liquidación de derechos y obligaciones para la Caja, formulando los asientos que hayan de figurar en los libros principales.

b) Distribuir entre el personal afecto al servicio los trabajos de re-

dacción de los libros principales y auxiliares.

c) Formar los balances de comprobación y saldos y de ejercicios, los proyectos de presupuesto y cuantos estados se soliciten sobre la situación de la Caja.

Artículo 70. La habilitación del personal y de material se designarán con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

De la contabilidad.

Artículo 71. La contabilidad de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación se llevará por el sistema de partida doble, con arreglo a las prácticas mercantiles y conforme a instrucciones de orden interior.

Artículo 72. La Sección de Contabilidad y Caja formará a la terminación de cada ejercicio un balance general, que aprobará la Comisión ejecutiva, dándose conocimiento del mismo al Pleno.

Artículo 73. La Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación remitirá anualmente al Tribunal Supremo de la Hacienda el balance general a que se refiere el artículo anterior, acompañado de los documentos y estados que sean necesarios para juzgar debidamente la situación que refleja.

Artículo 74. El presupuesto anual de la Junta se formará por la Sección correspondiente de la misma, siendo sometido al examen de la Comisión Ejecutiva y del Pleno, y correspondiendo su aprobación al Presidente del Consejo de Ministros.

Este presupuesto de gastos será limitativo de los que pueden efectuarse en cada ejercicio; no obstante, para aquellas obligaciones cuya evaluación no pudiera realizarse previamente, los créditos que consignan tendrán el carácter de ampliables.

Las ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior serán aprobadas por el Pleno de la Junta y Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Sección correspondiente.

Artículo 75. Si no fuera posible obtener las ampliaciones de crédito antes expresadas, se formarán presupuestos adicionales, que habrán de ser aprobados por los mismos trámites que el primitivo.

Artículo 76. Los derechos y obligaciones que hayan sido reconocidos, pero no hechos efectivos, en fin de cada ejercicio, se incorporarán al presupuesto siguiente, como resultado del anterior.

ARTICULO ADICIONAL

Artículo 77. Queda derogado todo lo actualmente vigente que se oponga al cumplimiento de lo que se preceptúa por el anterior articulado.

Madrid, 28 de Julio de 1929.—Aprobado.—Primo de Rivera.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN Núm. 22.

Excmo. Sr.: Refundidas por el Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928, modificado por el de 29 de Diciembre siguiente, las dos carreras, hoy a extinguir, Diplomática y Consular, y previsto por el artículo 59 del Reglamento de 10 de Enero último que los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera con arreglo al modelo oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el modelo oficial para los empleados de la nueva Carrera diplomática, será, para los Embajadores, el mismo que hasta ahora y para los demás funcionarios el que venían usando los de la Carrera diplomática a extinguir, pero intercalando en las insignias de la bocamanga y del cuello entre la línea de perlas y la serreta y el entorchado y de las mismas dimensiones que aquéllas, el bordado de la bocamanga del uniforme de la antigua Carrera consular, guardando los tres bordados entre sí la distancia que hoy separa los dos en uso.

2.º Que los funcionarios de la Carrera diplomática que hayan pertenecido a las antiguas Carreras diplomática y consular, hoy a extinguir, podrán seguir usando el uniforme de su Carrera de origen, teniendo, sin embargo, derecho, si lo prefieren, a usar el que ahora se fija para la nueva Carrera diplomática.

3.º Que los Agregados honorarios y los Agentes consulares honorarios, usarán el uniforme que el modelo vigente señala para los Agregados diplomáticos supernumerarios; y

4.º En las residencias donde el clima y la costumbre local así lo aconsejen, podrá sustituirse el uniforme de paño azul por el de dril blanco, compuesto de guerrera, pantalón y gorra, llevando la primera en las bocamangas y en el cuello los mismos bordados correspondientes al uniforme azul y la gorra una cinta con bordado análogo al exterior de la bocamanga (doble serreta o línea de perlas, según la categoría) y en el frente un escudo nacional con corona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que por su publicación en la parte oficial de la GACETA DE MADRID, se dé la debida publicidad. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REALES ORDENES****Núm. 1.010.**

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Arñez, en la provincia de Alava, se ha emitido por aquélla el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente de supresión del Juzgado municipal de Arñez (Alava).

Resulta de antecedentes, que en 15 de Abril de 1929, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria elevó instancia a ese Ministerio manifestando que, en virtud de acuerdos adoptados con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento de población y términos municipales, desde el día 12 de Noviembre de 1926, quedó fusionado el Ayuntamiento de Arñez a la provincia de Alava y Juzgado de primera instancia e instrucción de la capital, llevando todo el término municipal el nombre de Vitoria; que en la GACETA de 6 de Marzo de 1929 se publicó por la Dirección general de Administración local el oportuno anuncio; que, según el artículo 1.º párrafo primero de la ley de Justicia municipal, en cada término municipal ha de haber un Juzgado municipal, y aunque esto no quiera decir que no pueda haber más que uno, para los mejores fines de la Administración de justicia, interesa que se suprima el Juzgado municipal de Arñez, incorporándolo al de Vitoria, dada la exigua población de aquel término, que no llega a 300 habitantes, y así lo solicitaba a V. E.

Que por Real orden comunicada del Ministerio de Justicia y Culto de 24 de Abril de 1929, se remitió la citada instancia al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, para que informase la Sala de Gobierno de la misma, y formado para su cumplimiento el oportuno expediente por el Juez de primera instancia de Vitoria, informaron en el sentido de que procede la supresión, las Juntas administrativas de los pueblos de Arñez, Ezquivel y

Margarita, la Comisión municipal permanente de Vitoria, la Comisión provincial de Alava, el Juez de primera instancia e instrucción de Vitoria y el Fiscal y Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos.

La Sección del Ministerio es del mismo parecer, considerando útil para los fines de la administración de justicia la supresión que se pretende, ya que el Juzgado municipal de Arñez extiende su jurisdicción sobre un territorio que sólo cuenta con unos 300 habitantes.

Y V. E., de acuerdo con la indicada Sección y la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, y en cumplimiento de lo mandado en la disposición cuarta transitoria de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, ha dispuesto que emita informe sobre el asunto el Consejo de Estado.

La Comisión permanente de este Alto Cuerpo, vista la unanimidad de los informes que preceden en favor de la supresión pretendida y estimando asimismo que en el presente caso de la fusión de los Municipios de Vitoria y Arñez y de la escasez de vecindario de esta última localidad, se desprende la utilidad de suprimir el Juzgado municipal de Arñez, anexionándolo al de igual clase de Vitoria, no ve inconveniente en que ello se realice, conforme a lo que se previene en la disposición transitoria cuarta de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, siendo por tanto de dictamen: "Que puede suprimirse el Juzgado municipal de Arñez, agregando el territorio jurisdiccional del mismo al Juzgado municipal de Vitoria, en el que deberá archivar-se toda la documentación del que se suprime."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se prepone y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Vitoria, debiendo cesar, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal y sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Arñez.

Lo que de Real digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones

necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase de Vitoria, con las formalidades que esa Presidencia estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Arñez y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.011.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Oquendo, a favor de D. Luis María Narváez y Ulloa, por defunción de su padre, D. Ramón María Narváez y del Aguila.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 623.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar mediante subasta pública el suministro de papel blanco continuo con marca especial de agua, para la elaboración de Letras de cambio, a emplear en las labores del Establecimiento durante el año de 1930:

Resultando que se fijan en 3.000 resmas la cantidad de dicha clase de papel que ha de emplearse, aproximadamente, en el indicado período:

Resultando que, formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo, tanto la Abogacía del Estado de ese Centro directivo como el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad su conformidad con la cláusula relativa a los pagos que han de hacerse al contratista, y del Consejo de la Economía Nacional, Sección de Defensa de la producción nacional, la aprobación del pliego de condiciones, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consignan con el debido detalle las características que, a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica, habrá de reunir el papel objeto del suministro, y se observan las prescripciones de la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, el suministro de 3.000 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, con destino a la elaboración de Letras de cambio, durante el año de 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 624.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, suscrita por D. Jacinto Jiménez Berfel y doña Josefa López Casas, en nombre de la Sociedad de responsabilidad limitada "Aprovechamientos Industriales", domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de 100.000 pesetas para adquisición de maquinaria mo-

derna para la fabricación de grasas para usos industriales, harinas para ceba de cerdos y aves y gelatina de colas:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la citada Delegación a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la Sociedad se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedente alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación respondía a la finalidad a que según la legislación vigente deben aplicarse los préstamos o auxilios en efectivo:

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de practicada la correspondiente visita de examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonable desarrollo de la industria, acordó la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración conceder a la S. L. "Aprovechamientos Industriales" un préstamo de 100.000 pesetas con destino a completar la nueva instalación de maquinaria para la fabricación de cebos o harinas nutritivas, grasas industriales y gelatinas de colas, siempre que con su capital propio satisfaga el resto del plan de inversión que se apruebe, por plazo de diez años, al interés de 6 por 100 anual, más una comisión, también anual, de 1/8 por 100, debiendo efectuarse su reembolso en diez anualidades de 10.000 pesetas cada una y aceptar y someterse la entidad a las prescripciones de la Ley de 2 de Marzo de 1917. Real decreto de 30 de Abril de 1924. Reglamento de 24 de Mayo del propio año y demás disposiciones posteriores así como a los Estatutos por que se rige el repetido Banco:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente

cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones; y que en caso de otorgarse el préstamo debe publicarse su concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en los Registros de la Propiedad y Mercantil en que el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión por encontrar justificada la resolución del Banco y quedar cumplidos cuantos requisitos legales son exigibles para garantizar los intereses del Estado y el reintegro del capital prestado en caso de incumplimiento:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, y que el acuerdo de su concesión, tomado por la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración, lo ha sido con asistencia de la Delegación del Gobierno en el mismo:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco, aparecen, debidamente consignadas, las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones consignadas:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión:

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso y Tesorería y Contabilidad y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Intervención general, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de 100.000 pesetas a la Sociedad de responsabilidad limitada, "Aprovechamientos Industriales", domiciliada en esta Corte acordado por

el Banco de Crédito Industrial con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y para completar las nuevas instalaciones de maquinaria para la fabricación de aceites o harinas nutritivas, grasas industriales y gelatinas de cola, previa aprobación del citado Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y con las formalidades necesarias se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya necesitando, la suma de 80.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Empresa al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden y a la que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Real orden con remisión del expediente original que la motiva para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho

preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, con el fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 625.

Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio, relativa al repartimiento de la Contribución Territorial para el ejercicio de 1930, a saber: 92.334.499 (noventa y dos millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y nueve) pesetas en concepto de Cupo del Tesoro, 14.853.039 (catorce millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta y nueve) pesetas por recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y 25.887 (veinticinco mil ochocientos ochenta y siete) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar, sobre los 117.645.291 (ciento diez y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientas noventa y una) pesetas de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 18.823.247 (diez y ocho millones ochocientos veintitrés mil doscientas cuarenta y siete) pesetas por Cupo del

Tesoro, a razón de 16 por 100, y 3.011.719 (tres millones once mil seiscientos diez y nueve pesetas por recargo del 16 por 100; sobre los 386.818.125 (trescientos ochenta y seis millones ochocientos diez y ocho mil ciento veinticinco) pesetas de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 73.663.106 (setenta y tres millones seiscientos sesenta y tres mil ciento seis) pesetas por Cupo del Tesoro, a razón de 19.043.344 por 100, y 11.786.097 (once millones setecientos ochenta y seis mil noventa y siete) pesetas por recargo del 16 por 100; y finalmente, sobre los 1.659.889 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve) pesetas a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 345.146 (trescientas cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y seis) pesetas como cupo del Tesoro, a razón de 20.793.344 por 100, 55.223 (cincuenta y cinco mil doscientas veintitrés) pesetas por recargo de 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y 25.887 (veinticinco mil ochocientos ochenta y siete) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el Repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1930, en la forma propuesta por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

CONTRIBUCION TERRITORIAL — EJERCICIO DE 1930

REPARTIMIENTO	Posetas	Posetas	Posetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza territorial en régimen de amillaramiento existente en 1923-24. (Ley de 26 de Julio de 1922, núm. 1.º)	»	»	21.554.094
Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento existente en 1926-27. (Real decreto de 29 de Junio de 1926, artículo 1.º, caso a)	»	»	21.084.765
Total cupo.....	»	»	212.638.859
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 30 de Junio de 1929 (Real orden de 21 de Octubre de 1926), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.	59.344.192		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyo Registro fiscal de edificios y solares se hallaba aprobado en 31 de Junio de 1929 (Real orden de 22 de Octubre de 1926), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	53.371.488	112.715.680	
Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 4.º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1926.....	»	1.511.330	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877	»	2.000.000	
			116.227.010
Restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	96.411.849
Suma la riqueza base del Repartimiento 506.123.305 pesetas, a saber: 504.463.416 de rústica y pecuaria y 1.659.889 de urbana. Dobiendo ser el tipo medio del Repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 19,043344 por 100, y el de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20,793344 por 100. Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 117.645.291 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.580.350
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	92.831.499
De la cual corresponde: A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100	18.823.247		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda sección al 19,043344 por 100.	73.663.106		
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	92.486.353	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado, letra A.	345.146		
Importa el cupo de la riqueza urbana, a razón de 20,793344 por 100.....		345.146	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			
Total de los cupos igual a la cantidad repartida....	»	»	92.831.499

AVANCE CATASTRAL

DESIGNACION	B A S E S — Pesetas	CONTRIBUCION — Pesetas
Riqueza rústica.....	665.478.811	93.167.033
Idem urbana.....	Comprobada	534.900.065
	No comprobada.....	113.976.369
		90.933.011
		20.515.736

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES	CONTRIBUCIÓN
	Pesetas	Pesetas
Provincias de régimen común.		
A.—En régimen de cupo.....	506.123.305	92.831.409
B.—En régimen de cuota.....	1.314.355.185	204.615.780
<i>Suma</i>	1.820.478.490	297.447.279
A.—Riqueza rústica y pecuaria	1.169.942.227	185.653.386
B.—Riqueza urbana	650.536.263	111.793.893
<i>Suma</i>	1.820.478.490	297.447.279
Provincias aforadas.		
Navarra.....		2.000.000
Alava.....		59.320
Gulpúzcoa.....		379.722
Vizcaya		1.072.288
<i>Suma</i>		3.511.330
Todas las provincias del Reino.		
Provincias de régimen común.....		297.447.279
Provincias aforadas.....		3.511.330
TOTAL PARA 1930		300.958.609

AÑO DE 1930

Estado letra A, que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino que a continuación se expresan, a saber: 504.463.416 pesetas de riqueza imponible a la que, aplicados los coeficientes que se elevan a 18,56 y 22,090279 por 100, da una contribución de 107.284.169 pesetas, o sean 92.486.353 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria a los tipos de 16 y 19,043344 por 100 y 14.797.816 pesetas de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCION			SEGUNDA SECCION			TOTAL contribución coeficiente 18,56 por 100	Recargo del 16 por 100	Cupo al tipo del 16 por 100	SEGUNDA SECCION			TOTAL contribución coeficiente 22,090279 por 100
	Rústica	Pecuaria	TOTAL	Rústica	Pecuaria	TOTAL				Cupo al tipo del 19,043344 por 100	Recargo del 16 por 100		
												Rústica	
Alicante		1.005	1.005	2.868.709	23.067	2.891.776	550.691	88.110	638.801				
Almería	2.462.983	229.314	2.692.297	2.697.344	274.754	2.972.098	565.987	90.558	656.545				
Ávila	363.984	59.196	423.180	2.132.387	524.698	2.657.085	505.998	80.960	586.958				
Badajoz	340.190	130.756	470.946	76.351	12.057	87.408	1.078.423	137.080	993.902				
Barcelona	349.780	9.962	359.742	22.166.015	749.686	22.915.701	4.363.916	698.226	5.062.142				
Burgos	3.506.886	417.900	3.924.786	11.352.502	1.558.630	12.911.132	2.458.711	393.394	2.852.105				
Cáceres	9.213.697	1.223.185	10.436.882	2.328.163	446.135	2.774.298	528.319	84.531	612.850				
Castellón	1.588.184	58.081	1.746.265	1.810.034	49.528	1.859.562	354.125	56.659	410.782				
Coruña (La)				24.109.183	1.652.178	25.761.361	4.905.824	784.933	5.690.757				
Cuenca	332.465	142.318	474.783	6.764.080	1.562.159	8.326.239	1.586.594	253.939	1.839.239				
Gerona	2.862.914	102.753	2.965.666	13.914.770	783.913	14.698.683	2.799.121	447.859	3.246.980				
Granada	56.152	1.457	57.609	346.022	21.346	367.368	69.963	11.194	81.153				
Guadalajara	687.633	301.026	988.659	7.068.837	2.297.169	9.366.006	1.783.601	285.376	2.068.977				
Huelva	3.441.442	690.505	4.041.947	118.754	26.272	145.026	27.618	4.119	32.057				
Huesca	543.319	69.002	612.321	14.789.652	2.306.273	17.095.925	3.255.636	520.302	3.776.538				
León				17.745.216	3.691.085	21.436.251	4.082.179	683.149	4.765.328				
Lérida	4.793.733	143.413	4.937.146	11.277.046	892.716	12.169.764	2.317.530	370.805	2.688.335				
Logroño	5.784.089	527.080	6.311.169	6.768.606	805.632	7.574.238	1.442.388	230.782	1.673.170				
Lugo				17.007.213	1.689.475	18.696.688	3.560.475	569.676	4.130.151				
Málaga				604.473	45.836	650.309	123.840	19.815	143.655				
Murcia				4.853.877	381.922	5.235.799	397.071	159.532	1.156.603				
Orense				15.119.010	2.955.293	17.474.303	3.227.692	532.430	3.860.122				
Cviedo				19.624.352	1.999.692	20.724.044	3.946.551	631.448	4.577.999				
Palencia				1.349.169	190.560	1.539.729	293.216	46.914	340.130				
Pontevedra	9.215.751	1.156.448	10.372.699	19.657.886	658.917	20.316.803	3.868.999	619.039	4.488.038				
Salamanca	1.972.432	593.143	2.565.575	7.717.668	2.319.977	10.037.645	1.911.503	305.841	2.217.344				
Santander	6.689.301	1.284.679	7.973.980	738.501	147.705	886.206	168.763	27.002	195.765				
Segovia	2.316.781	585.107	2.901.888	2.098.181	502.878	2.601.059	465.329	79.252	574.581				
Sevilla				2.576.753	460.505	3.037.253	578.396	92.544	670.940				
Soria	3.807.310	1.089.610	4.896.920	2.856.548	789.950	3.646.498	694.415	111.107	805.522				
Tarragona	1.521.510	74.048	1.595.558	16.564.810	1.161.127	17.715.937	3.373.707	539.733	3.913.500				
Teruel	5.614.394	829.626	6.444.020	296.136	40.847	346.983	1.949.884	311.981	2.261.865				
Valencia	23.462.032	781.464	24.243.486	1.196.010	4.499.591	5.695.601	3.584.712	573.554	4.158.266				
Valladolid	719.463	149.143	868.606	18.262.440	461.525	18.723.965	1.036.296	174.767	1.211.063				
Zamora	4.519.532	149.143	4.668.675	7.022.986	1.040.244	8.063.230	1.529.796	244.767	1.774.563				
Zaragoza	8.020.189	1.142.154	9.162.343	6.968.417	1.901.640	8.870.057	1.689.155	270.265	1.959.420				
Baleares	106.008	1.033.171	1.139.179	20.010.970	2.350.413	22.361.383	4.238.355	681.337	4.939.692				
Canarias:				12.955.326	906.686	13.862.012	2.639.791	422.366	3.062.157				
Santa Cruz de Tenerife				5.758.565	103.758	5.862.323	1.116.371	178.619	1.294.990				
Las Palmas				5.623.877	158.082	5.781.959	1.101.078	176.173	1.277.251				
TOTALES	104.947.744	12.697.547	117.645.291	348.342.030	38.476.095	386.818.125	73.663.106	11.786.097	85.449.203				

Madrid, 26 de Julio de 1929.—El Director general, José de Lara.—26 de Julio de 1929.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Andes.

AÑO 1930. — RIQUEZA URBANA

ESTADO letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino que a continuación se expresan, a saber: 1.659.889 pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente, que se eleva a 25, 79779 por 100, da una contribución de 426.256 pesetas, o sea: 345.146 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza urbana al tipo de 20,793344 por 100; 55.223 pesetas de recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y 25.887 pesetas por el 7,50 por 100 de recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA base del repar- timiento para 1930 Pesetas	CUPO al 20,793344 por 100 Pesetas	RECARGO del 16 por 100 Pesetas	RECARGO adicional del 7,50 por 100 Pesetas.	TOTAL contribución coeficiente 25,679779 por 100 Pesetas
Albacete.....	43.068	8.955	1.433	672	11.060
Alicante.....	7.183	1.494	239	112	1.845
Almería.....	181.297	37.698	6.032	2.827	46.557
Badajoz.....	14.823	3.082	493	231	3.806
Cádiz.....	109.787	22.828	3.652	1.713	28.193
Córdoba.....	104.260	21.679	3.469	1.626	26.774
Coruña.....	446.086	92.756	14.841	6.957	114.554
Cuenca.....	18.666	3.881	621	291	4.793
Granada.....	83.029	17.264	2.762	1.296	21.322
Jaén.....	50.261	10.451	1.672	784	12.907
León.....	23.169	4.818	771	361	5.950
Lugo.....	149.923	31.174	4.983	2.338	38.500
Málaga.....	137.159	28.520	4.563	2.139	35.222
Orense.....	21.986	4.572	732	342	5.646
Oviedo.....	40.691	8.461	1.354	634	10.449
Pontevedra.....	27.695	5.759	921	432	7.112
Santander.....	165	34	5	3	42
Tarragona.....	1.590	331	53	24	408
Teruel.....	45.173	9.393	1.503	704	11.600
Valencia.....	13.567	2.821	451	212	3.484
Valladolid.....	28.683	5.964	954	448	7.366
Zamora.....	87.823	18.261	2.922	1.370	22.553
Canarias:					
Santa Cruz de Tenerife.....	23.805	4.950	792	371	6.113
TOTALES.....	1.659.889	345.146	55.223	25.887	426.256

Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, José de Lara.—26 de Julio de 1929.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Andes.

Núm. 626.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante

la primera decena del mes de Agosto próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y dos enteros tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. D.,

ANTONIO BECERRIL

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 627.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el

mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Agosto próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros once milésimas; Yugoslavia, doce enteros cinco céntimos y dos milésimas; Grecia,

ocho enteros novecientas cincuenta y ocho milésimas, y Turquí, tres enteros trescientas veintiséis milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

P. D.,

ANTONIO BECERRIL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 239.

Excmo. Sr.: Informada favorablemente por la Dirección Internacional de Barcelona la solicitud suscrita por los Doctores D. Angel A. Ferrer, D. Jaime Pysi y D. Sebastián Monserrat, sobre la conveniencia de celebrar, con carácter oficial, un Congreso Monográfico del Cáncer de la Piel, coincidiendo con el actual Certamen que allí se celebra,

S. M. el Rey (q. D. g.), estimando acertada dicha iniciativa y a propuesta del Consejo de Enlace de la Exposición General Española, se ha servido disponer:

1.º Se autoriza la convocatoria de un Congreso Monográfico del Cáncer de la Piel, que se celebrará en Barcelona, con carácter oficial, durante los días 28 y 30 de Octubre próximo, bajo el alto patronato del Gobierno de S. M.

2.º Para la preparación y organización del referido Congreso se crea un Comité integrado por las siguientes personas: Presidente, D. Jaime Peyri; Tesorero, D. J. Travaut; Secretario, D. Sebastián Monserrat. Vocales: Doctores A. Carreras, Noguera Moté, J. M. Peyri y R. Campos.

3.º El Comité organizador queda autorizado para dirigirse a todos los Centros y organismos oficiales, que les facilitarán cuantos datos precisen para el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

Núm. 240.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Pontevedra contra el Real decreto de este Ministerio de 13 de Abril de 1926, que rescindió el convenio entre el Estado y dicho Ayuntamiento, para construir un edificio destinado a Correos y Telégrafos en la citada capital, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 4 de Junio próximo pasado, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre del Ayuntamiento de Pontevedra contra el Real decreto de 13 de Abril de 1926, que queda firme y subsistente."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: Presentada con escrito de 6 de Junio próximo pasado por los Arquitectos D. Antonio Palacios y don Joaquín Otamendi, como autores del Proyecto del edificio construido en esta Corte para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, la medición general y liquidación final de las obras, es la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las mismas la llamada a entender, en primer término, conforme al Real decreto de su creación, que determina entre las obligaciones de aquélla las de examinar y aprobar la relación valorada general para la liquidación final y la de la recepción definitiva de las obras, una vez expirado el plazo de garantía.

Pero efectuada la recepción provisional, según consta en el acta de la sesión correspondiente celebrada por la Junta el 28 de Diciembre de 1928, es notorio que el plazo de garantía, que el pliego de condiciones del Proyecto fijaba en un año, ha transcurrido con exceso debido, sin duda, como los mismos Arquitectos manifiestan en su escrito antes nombrado, a las diferencias que existían entre tales técnicas

y la contrata, y que se desvanecieron al fin, llegando a un acuerdo, para formular la documentación presentada de que se viene haciendo mérito:

Considerando que si bien el artículo 73 del pliego de condiciones para la terminación de las obras de este edificio establecía que, pasado el plazo de un año desde la terminación de las obras, se haría la recepción definitiva por las mismas personas y Junta de Inspección que había hecho la recepción provisional, es lo cierto que con posterioridad esta Junta, que estaba organizada con arreglo al Real decreto de 25 de Julio de 1907, fué reorganizada por el Real decreto de 29 de Octubre de 1913, ampliada en su composición por Real orden de Gobernación de 29 de Enero de 1915:

Considerando que, dada la compleja composición de la referida Junta, no sólo por el número de personas que la integran, sino también por la circunstancia de que cargos como los de los dos Subdirectores que habían de formarla han quedado reducidos a uno, por lo que se hace difícil poder cumplir a la letra lo dispuesto en el artículo 73 dicho, ya que algunas de las personas que formaban tal Junta han debido desaparecer, o es difícil encontrarlas:

Considerando que la organización de la Junta receptora por corresponder a organización interna de la Administración, entra en los límites de las facultades de ésta el poder sustituirla, ya que no determina ni vulnera derecho de los contratistas, como lo prueba la circunstancia de las reorganizaciones de que ha sido objeto, y en este sentido no puede haber inconveniente alguno en que se organice de nuevo una Junta receptora que, dando rapidez y eficacia a la actuación administrativa, obvie los inconvenientes que necesariamente se producirían al intentar convocar a las mismas personas que formaron la Junta provisional que recibió el edificio, nueva organización que, por otra parte, no quita garantía técnica a la Junta que se nombra, ya que después del tiempo transcurrido entre la recepción provisional y la definitiva, permite que se hayan estudiado prácticamente las garantías de la construcción del edificio ocupado hoy por la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), en méritos de lo expuesto, ha tenido a bien, por acuerdo de hoy, disponer que la referida Junta, llamada a examinar y aprobar, si procede, la medición general de las obras de terminación del edificio

para Correos y Telégrafos en esta Corte, de que fué contratista, mediante la oportuna subasta, D. Cayetano Pérez de Velasco, y a hacer la recepción definitiva, quede constituida a tales efectos en la forma siguiente:

Director general de Comunicaciones, como Presidente; Subdirector general de idem, Abogado del Estado en la misma Dirección, Jefe del Negociado Central, número 3, de Correos, y Jefe de la División segunda de Telégrafos, como Vocales administrativos.

Y en concepto de técnicos:

El Arquitecto de la Dirección general, el Ingeniero mecánico del mismo Centro y los dos Arquitectos autores del Proyecto de dicho edificio, D. Antonio Palacios y D. Joaquín Otamendi, quedando así modificado el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1912, y la Real orden de 29 de Enero de 1915, que reorganizaba la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 842.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de construcción de edificio para Correos y Telégrafos en Logroño, ha emitido aquélla el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 29 de Mayo del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo a la construcción de un edificio con destino a Correos y Telégrafos en Logroño.

De los antecedentes remitidos resulta: Que en 23 de Abril próximo pasado se dictó por V. E. una Real orden en la que, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión permanente de este alto Cuerpo, se declaró rescindida la contrata formalizada con D. Víctor Etayo Alvarez para la construcción de un edificio destinado a los fines que antes se expresan.

D. Angel Moreno, D. Cayetano Berber y D. Eustaquio Victoriano Blasco, Síndicos del concurso de acreedores, promovido contra el anterior concesionario, formularon dos instancias en 23 y 27 de Abril último, en las que so-

licitaban les fuese adjudicada la continuación de las obras cuya contrata se había rescindido, en idénticas condiciones que las tenía el anterior contratista, no habiendo podido formular esta propuesta con anterioridad porque su nombramiento no fué publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* hasta aquel momento.

Elevado el expediente a la Superioridad, la Junta de Inspección y Vigilancia de obras de Logroño informa favorablemente esta propuesta, fundándose en que de este modo el edificio quedaría en plazo breve terminado y en que habiendo rebajado el anterior contratista del presupuesto el 22 por 100, sería difícil encontrar quien pudiera mejorar estas condiciones, ni aun siquiera igualarlas, como pretenden los solicitantes a quienes anteriormente se hace referencia.

De análoga opinión es la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Comunicaciones, siendo en tal estado el asunto sometido a consulta de esta Comisión permanente.

Visto el Real decreto de 20 de Abril de 1915:

Considerando que inspirados los preceptos contenidos en los artículos 22 y 27 de la Soberana disposición citada, al admitir la posibilidad de que la Administración autorice, si lo estima conveniente, a los herederos o Síndicos de la quiebra para que continúen una contrata comenzada y no concluida, en el propósito de atenuar en cuanto sea posible los perjuicios que a las obras pueda ocasionar la demora en su ejecución, y concurriendo en este caso la circunstancia de comprometerse los Síndicos a ejecutar aquellas a que afecta la presente consulta dentro de las condiciones económicas a que se había obligado el anterior contratista, no existe inconveniente que se oponga a acceder a una propuesta que en definitiva es beneficiosa para la Administración,

La Comisión permanente opina: Que procede dejar sin efecto la Real orden de 23 de Abril último, por la que se declaró rescindido el contrato que para la construcción de una Casa de Correos y Telégrafos en Logroño había celebrado el Estado con D. Víctor Etayo Alvarez, autorizándose a los Síndicos del concurso para continuar las obras en las mismas condiciones a que aquél se había obligado, prorrogando el plazo de ejecución de las mismas proporcionalmente a las que faltan por ejecutar.”

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes del expediente relativo a la construcción de un edificio con destino a Correos y Telégrafos en Segovia:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por esa Dirección general, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de este Ministerio de 20 de Septiembre de 1926, los Arquitectos de ese Centro don Joaquín Otamendi y D. Luis Lora no han formulado, en 3 de Noviembre último, el correspondiente proyecto, que consta de: “Memoria”, “Pliego de condiciones”, “Planos”, “Presupuesto” y “Resumen”, importante este último la suma de 399.621,11 pesetas, para la construcción del mencionado edificio en el solar cedido al Estado por el Ayuntamiento de aquella capital, entre las plazas de San Facundo y del Doctor Laguna;

Resultando que en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio del citado año se consigna para la referida construcción un crédito que no ha de exceder de 400.000 pesetas, como así es, realmente, según antes ya se ha dicho,

Resultando que remitido en 21 del referido mes de Noviembre, al Presidente del Consejo de la Economía Nacional, el pliego de condiciones del proyecto, a los efectos del artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907, en relación con lo establecido en el 132 del Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927, ha sido aquí devuelto, en 1.º de Diciembre último, informado favorablemente:

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del repetido Real decreto de 20 de Septiembre de 1926, el expresado proyecto, con el expediente respectivo, y el pliego de condiciones ge-

nerales, se remitió al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la correspondiente intervención crítica, que la ha evacuado en 7 de Febrero del año actual, en el sentido de que puede autorizarse la ejecución de las obras:

Considerando que lo mismo para el proyecto de que se trata, que para los demás que han sido ya objeto de propuesta, se halla fijado el procedimiento a seguir, para llegar a la contrata de las obras, por el artículo 2.º del Real decreto antes nombrado de 20 de Septiembre, que determina concretamente sea por concurso:

Considerando igualmente que la expresada Real disposición, en su artículo 6.º, previene que para la celebración de las subastas o concursos de los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras comprendidas en el Presupuesto extraordinario, no serán necesarias las consultas previas que en los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige cuando el importe exceda de determinado límite, o su ejecución ha de durar más de un ejercicio económico:

Considerando que aun cuando en su función interventora, el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública indica que al publicarse los anuncios del concurso en los periódicos oficiales, deberán insertarse con el pliego de condiciones y el cuadro de precios unitarios, no pueda menos de tenerse en cuenta la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Octubre de 1923, que manda que se publiquen dichos documentos en los *Boletines* o *Diarios Oficiales* respectivos solamente, si bien con la indicación de que en los anuncios que aparezcan en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia se diga el número de aquellos en que se haga la publicación.

Y, finalmente, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica en expedientes análogos al actual, y al igual de lo resuelto en éstos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, por acuerdo de hoy:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los Arquitectos con servicios efectivos en la citada Dirección general de Comunicaciones; D. Joaquín Otamendi y D. Luis Lozano, para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en Segovia, con su pliego especial de condiciones facultativas, económicas y administrativas, y presupuesto de ejecución, que asciende a 399,624,41 pesetas; y

2.º Autorizar a esa Dirección general para anunciar concurso público al objeto de contratar la ejecución de las obras con arreglo al pliego confeccionado por el mencionado Centro, que asimismo queda aprobado por esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la línea aérea de conducción de energía eléctrica que atraviesa los terrenos donde se construye el edificio para Colegio de dicha institución en la finca de "Vista Alegre, en Carabanchel Bajo (Madrid), sea sustituida por línea subterránea, según proyecto y presupuesto aprobados, por un importe de 7.369,99 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Núm. 845.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta formulada por esta Dirección general, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Oficial, con el haber anual de 5.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Eulogio Felipe García de Muros, licencia, sin disfrute de sueldo, para atender, durante noventa días, a asuntos particulares.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

El Director general.

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Administrador del Correo Central.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.178.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento la cifra de 365.000 pesetas para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales de Escuelas unitarias y graduadas (500 en 1.º de Septiembre y 500 en 1.º de Noviembre de 1929),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido crédito, para el actual ejercicio económico, se distribuya del modo que en continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Distribución del crédito consignado para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden fecha 19 de Julio de 1929.

Categoría	SUELDO Pesetas	PLAZAS A CREAR en 1.º de Septiembre de 1929		PLAZAS A CREAR en 1.º de Noviembre de 1929		Total de plazas a crear en el ejer- cicio de 1929	Crédito anual Pesetas	Crédito a inver- tir en 1.º de Sep- tiembre de 1929 Pesetas	Crédito a inver- tir en 1.º de No- viembre de 1929 Pesetas	Total del crédito a invertir en el ejercicio de 1929 Pesetas
		Maestro Número	Maestra Número	Maestro Número	Maestra Número					
		—	—	—	—					
1.ª	8.000	3	3	3	3	12	96.000,00	16.000,00	8.000,00	24.000,00
2.ª	7.000	3	3	3	3	12	84.000,00	14.000,00	7.000,00	21.000,00
3.ª	6.000	6	6	6	6	24	144.000,00	24.000,00	12.000,00	36.000,00
4.ª	5.000	6	6	6	6	24	120.000,00	20.000,00	10.000,00	30.000,00
5.ª	4.000	12	12	12	12	48	192.000,00	32.000,00	16.000,00	48.000,00
6.ª	3.500	26	26	26	26	104	364.000,00	60.666,66	30.333,33	90.999,99
7.ª	3.000	194	194	194	194	776	2.328.000,00	388.000,00	194.000,00	582.000,00
TOTALES....		250	250	250	250	1.000	3.328.000,00	554.666,66	277.333,33	831.999,99
Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestro y remuneraciones a los Directores de Graduadas.....										133.000,01
TOTAL CRÉDITO PRESUPUESTO.....										965.0, 0

Núm. 1.179.

Ilmo. Sr.: Teniendo que ausentarme de esta Corte durante algunos días, en distintas fechas del presente verano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los días de dicho período en que por la causa expresada no pueda asistir al despacho, se encargue de éste V. I., sin necesidad de nueva disposición expresa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.035.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar Presidente del Comité paritario de Artes Gráficas, de Cádiz, a D. José María Puelles y Puelles.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.036.

Ilmo. Sr.: Constituye uno de los fundamentos esenciales del Estatuto de Formación profesional, la separación absoluta de la preparación científica y técnica que suministran los Centros docentes, del reconocimiento oficial de la aptitud, por medio de certificado legal de aptitud profesional. Se considera en el Estatuto que la aptitud profesional puede adquirirse en la Escuela, en el taller, conjunta o libremente, pero que no incumbe en ningún modo a ésta el declarar la aptitud legal para el ejercicio de un oficio o profesión industrial; por esta razón, hace, como queda dicho, separación absoluta de la certificación de estudios docentes, de la certificación de aptitud profesional.

Con objeto de evitar confusiones y a la vez tratar de unificar en lo posible la forma en que los diversos Centros docentes puedan interpretar este principio esencial del Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Centros de Formación profesional sometidos al Estatuto vigente no podrán en ningún caso librar certificados de aptitud profesional, limitándose a expedir, a requerimiento de los interesados, los certificados de estudios, en las condiciones que se indican y de acuerdo con el artículo 8.º del libro pri-

mero del indicado Estatuto de Formación Profesional.

2.º Ya se trate de la formación del "Oficial" o del "Maestro", expedirán, a requerimiento de los interesados, un certificado docente, en el que se hará constar que el interesado ha seguido los cursos establecidos en la Carta fundacional correspondiente, sin indicar el tiempo que cada uno haya invertido en ellos.

3.º Para la expedición del certificado docente, deberá haberse cursado el mínimo de estudios marcados por la Subdirección de Formación Profesional, para cada caso, estando en libertad los diversos Centros para, dentro de este mínimo, organizar las enseñanzas conforme al criterio particular y las características locales, siempre que sometan el plan a la aprobación de la Superioridad.

4.º En el certificado docente deberán figurar las enseñanzas cursadas, con las calificaciones finales obtenidas. Este certificado debe ser autorizado por el Secretario de la Escuela y visado por el Director, y en él se indicará, en forma que no pueda ofrecer la menor duda, la obligación de reseñarlo (para lo cual tendrá su lugar marcado), en el momento de obtenerse el certificado de aptitud profesional; esta reseña deberá estar autorizada por el Inspector de Formación Profesional de la zona correspondiente.

5.º Para solicitar el certificado docente de "Oficial" deberá tener el alumno diez y seis años cum-

plidos y diez y ocho el de "Maestro", el cual deberá haber trabajado como Oficial tres años, como mínimo.

6.º El certificado docente expedido por la Escuela facultada al obrero para poder presentarse al examen para obtener el certificado de aptitud profesional, mediante el cual tendrá pleno derecho a ser incluido en los censos profesionales del oficio correspondiente. Igualmente facultada, en su caso, para presentarse al Tribunal de reválida para obtener el título de "Técnico industrial".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.037.

Ilmo. Sr.: La organización pedagógica, autónoma, de las Escuelas del Trabajo se basa en la prueba extraescolar, mediante la cual se obtienen los certificados de aptitud profesional por medio de los Tribunales mixtos profesionales.

Estos Tribunales habrán de derivarse de los Comités paritarios, por las forzosas relaciones del certificado de aptitud con los censos profesionales y la labor de las Bolsas de Trabajo. Mas como, por razones de su complejidad, la organización de la formación profesional no puede avanzar con la corporativa, se precisa la existencia de un período transitorio que permita la obtención del certificado de aptitud profesional a aquellos que hacen su preparación en las Escuelas Oficiales del Trabajo, para que les sirva de justa compensación a sus esfuerzos.

A los fines antes expresados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año se ordenará por la Dirección general la constitución de un Tribunal especial para juzgar de la aptitud profesional de aquellos alumnos cuya formación como "Oficiales" o "Maestros" se considere terminada.

Este Tribunal será presidido por el Inspector de Formación profesional de la Zona, a quien compete la organización del mismo; las citaciones y el orden de las convocatorias, y formarán parte de él un patrono, con

preferencia técnico, y un Maestro del oficio a que se refiera, designado por el Pleno del Comité paritario correspondiente, si estuviese formado, o por las entidades obreras patronales del oficio, designadas por el Delegado del Trabajo, si no existiese dicho Comité.

Finalmente, compondrán el Tribunal el Maestro de la especialidad de la Escuela, el Profesor de Dibujo y un Profesor de las tecnologías del oficio.

2.º Para efectuarse estos ejercicios habrá de hacerse solicitud al Director de la Escuela, acompañando el certificado docente de las materias que constituyen la formación cuyo certificado de aptitud se solicita; estas peticiones, informadas, pasarán al Inspector para la ordenación de los exámenes.

Los ejercicios a efectuar serán los siguientes:

3.º a) Comprobación de aptitudes y, en su caso, de contraindicaciones, por las oficinas-laboratorios de Orientación y selección profesional.

b) Para oficiales. Ejecución de un trabajo señalado por los miembros, no Profesores, del Tribunal, siendo este trabajo de los de carácter general del oficio elegido.

El Tribunal entregará una pieza del trabajo a ejecutar, y el examinando, en el local de la Escuela, hará un croquis acotado a mano alzada, dibujará con instrumentos a lápiz y a escala la pieza con cortes y proyecciones, y la ejecutará en los talleres de la Escuela, rellenando la ficha oficial de trabajo.

Finalmente, hará una Memoria-resumen de lo que ha hecho y sostendrá discusión con el Tribunal sobre errores y la forma de corregirlos.

4.º c) Los aspirantes al "Certificado de Maestro" han de justificar, a satisfacción del Tribunal, además el haber trabajado como oficiales o maestros en el oficio elegido durante, al menos, tres años, y en el Tribunal se sustituirá al maestro obrero por un técnico de cargo directivo en la industria que ha de obtener certificado el solicitante.

d) Los ejercicios a efectuar por el solicitante consistirán en el despiece de un plano de un organismo o máquina de la especialidad y el dibujo de taller de una pieza del mismo, así como su ejecución.

El estudio crítico y su discusión de unas fichas de trabajo, en lo relativo al tiempo, al procedimiento, a los errores y al medio de mejorarlos.

5.º Tanto en uno como en otro ejercicio el Tribunal planteará y discutirá con el examinando algunos puntos de legislación social y del trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.038.

Ilmo. Sr.: Establecidas en el artículo 7.º del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre último las condiciones alternativas de haber terminado la formación técnica de "Maestro industrial" o "artesano" en una Escuela oficial, o los estudios del Bachillerato elemental, para ingresar en las Escuelas Industriales, se precisa regular con carácter general y obligatorio para estos Centros de Formación Profesional dichas formas de ingreso, a fin de que los mismos se ajusten a normas precisas e idénticas en la admisión de los alumnos que pretenden seguir la Formación de "Auxiliares industriales".

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el caso de los alumnos que posean el certificado docente de "Maestro industrial", deberán, previo examen por la Oficina de Orientación, presentar un certificado de estudios de haber aprobado las materias que les faltan de las que determina el párrafo segundo del artículo 8.º, y el certificado de aptitud de "Oficial obrero".

2.º Los bachilleres elementales deberán asimismo, previo examen por la Oficina de Orientación profesional, presentar el certificado de estudios de haber aprobado en una Escuela Oficial de Trabajo las siguientes asignaturas: Aritmética y Álgebra, y Geometría y Trigonometría, y sus complementos; Física general, Mecánica general, Nociones de motores y máquinas, Economía industrial y Dibujo industrial, con arreglo a los cuestionarios que oportunamente serán publicados.

3.º A los efectos anteriormente expuestos, se autoriza a los Patronatos para que en las Escuelas de Trabajo pueda hacerse la preparación para el ingreso en las Escuelas Industriales, organizándola de modo que en manera alguna perjudique a su funcionamiento normal y a su genit-

na misión de formación profesional obrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.339.

Ilmo. Sr.: En el artículo 9.º del libro V del Estatuto de Formación Profesional, se determinan las materias que, como mínimo, han de cursarse en las Escuelas Industriales, en el período de dos años, para obtener el grado de Auxiliar industrial; pero no se especifica la agrupación de estas materias en cada uno de los dos citados años.

Como consecuencia de ello, con el fin de obtener la posible uniformidad en la organización de los referidos cursos en todas las Escuelas Industriales y para evitar posibles perjuicios a los alumnos que se vean obligados a trasladar sus matrículas de una a otra Escuela Industrial, y la de lograr al mismo tiempo que cada esfuerzo parcial pueda tener un resultado inmediato:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las materias enumeradas en el artículo 8.º del libro V del Estatuto de Formación Profesional vigente, constituyen el plan para la formación del Auxiliar industrial, se distribuirán en la forma que a continuación se expresan y con el horario que se detalla:

PRIMER AÑO

	HORAS SEMANALES	
	Orales.	Gráficas y Prácticas.
Ampliación de Matemáticas.....	3	—
Topografía	1	—
Química general.....	2	—
Termotecnia	2	—
Geografía y Economía.....	1	—
Noiones de Contabilidad industrial y cálculo de precios de coste.....	2	—
Legislación industrial y leyes sociales	1	—
Educación física.....	2	—
Inglés, primer curso.....	3	—
Dibujo industrial.....		6
Trabajos de Taller, Laboratorio y Topografía		12
Total.....	15	20

SEGUNDO AÑO

	HORAS SEMANALES	
	Orales.	Gráficas y Prácticas.
Ampliación de Matemáticas y de Mecánica	3	—
Construcción y conocimiento de materiales	1	2
Motores	2	—
Electrotecnia general.....	2	—
Inglés, segundo curso.....	3	—
Higiene industrial.....	2	—
Dibujo industrial e interpretación de planos		6
Trabajos de Taller, Motores y Electrotecnia		12
Total.....	16	18

2.º La aprobación de las materias que integran la formación de Auxiliares industriales se hará por asignaturas, debiendo preceder, en las materias divididas en cursos, la aprobación del primero al examen del segundo.

Los exámenes se realizarán ante un Tribunal formado por el Profesor de la asignatura y otros dos Profesores de la Escuela.

Las calificaciones serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

3.º Los cuestionarios de las asignaturas serán redactados de forma que si el interesado no puede seguir la totalidad de los estudios pueda su formación parcial tener aplicación para "Auxiliar de oficina técnica".

Las materias que deberán tener aprobadas para solicitar el título de "Auxiliar de Oficina técnica, además de las correspondientes al ingreso en la Escuela Industrial, serán: Topografía, Construcción, Conocimiento de materiales, Legislación industrial, Inglés y Dibujo industrial.

4.º Los estudios del grado de "Técnico industrial" se desarrollarán sin limitación de tiempo y en la forma que acuerden los Patronatos, previa aprobación de la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.040.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto desglosado, refundido para la aplicación del Real decreto de 13 de Octubre de 1928, en lo referente al seguro de viajeros por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal arbitral de la Comisaría del Seguro obligatorio al Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de Madrid, D. José García Valladares, y Secretario del mencionado Tribunal al Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Decano de la Sección primera de la Sala tercera, D. Emilio Martínez Jerez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES
Núm. 1.822.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 de la Organización de los Servicios agropecuarios decretada en 20 de Junio de 1924, establece la intervención que los servicios agronómicos regionales o las Secciones agronómicas han de tener en la labor de las Cámaras y Sindicatos agrícolas.

Con posterioridad, la Real orden de 11 de Agosto de 1925, y muy recientemente la Real orden comunicada de este Departamento de fecha 15 del pasado Junio, robusteciendo substancialmente los preceptos legales, dictan reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia, concretando los términos de la intervención de dichas Secciones agronómicas en la labor de los Sindicatos agrícolas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1925 y los apartados 3.º y 5.º de la del 15 del pasado Junio, se haga por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas con el mayor detenimiento la coordinación de las visitas de inspección a los Sindicatos agrícolas con todos aquellos otros servicios que requieran desplazamiento de personal, a fin de que se realicen dentro de las normas que determina la Real orden de 18 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1.823.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento y por la Dirección general de Agricul-

tura y Montes para regular la producción y venta de la pasa moscatel de la provincia de Málaga, de fama y crédito mundial, han servido para evitar y corregir los muchos abusos que venían cometiéndose por una mal entendida competencia, en desprestigio de la calidad y fama de este producto. Pero no basta esto para asegurar los intereses de los agricultores, que se dicen víctimas de las maniobras de algunos exportadores que hacen se menosprecie este producto, poniéndolos en el trance de pensar en arrancar sus viñas para dedicar las tierras a otro cultivo. También los exportadores se lamentan de los perjuicios que se irrogan a su negocio por los procedimientos que algunos, el menor número, emplean para encontrar mercado y de que se quejan los mismos compradores extranjeros, que por esta razón van prefiriendo la pasa de otros países, que es de calidad notoriamente inferior a la de la provincia de Málaga.

Con objeto de poner remedio a estos males y de satisfacer al mismo tiempo la justa aspiración de los reconocedores de frutos que han solicitado que se declare obligatoria su colegiación, así como la petición de los exportadores que demandan se dé igual carácter de obligatoriedad a su agremiación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Constituidas las Federaciones de los Sindicatos agrícolas de las localidades en que se produce la pasa moscatel, a ellas corresponde la determinación de los precios mínimos a que ha de venderse el fruto en sus distintas calidades.

A tal fin se congregarán el 20 de Julio de cada año y en el presente el 30, y lo que resuelvan lo pondrán en conocimiento de la Junta de defensa de la pasa moscatel. Esta Junta se reunirá dentro de los cinco días siguientes para deliberar y resolver sobre los precios establecidos por los agricultores.

El acuerdo de la Junta será firme, si es confirmatorio del de las Federaciones; pero si lo modifica, se podrá recurrir de él dentro del tercer día ante el Ministro de Economía Nacional, que resolverá de un modo definitivo en los diez siguientes. La falta de resolución dentro de este plazo se entenderá como confirmación del acuerdo apelado.

En el curso de la campaña podrá modificarse los precios establecidos al arranque, cuando las circunstan-

cias así lo aconsejen, en atención al fruto que quede en el campo, a las existencias en los almacenes y a la demanda de la exportación.

La iniciativa de esta variación pertenecerá a la Comisión permanente de la Junta de Defensa y el acuerdo al Pleno de la misma, después de oír a las Federaciones de los Sindicatos, al Comité de Vigilancia de los almacenistas tenedores y al gremio de exportadores.

2.º Los almacenistas tenedores a quienes sólo les está permitido por la Real orden de 1.º de Junio de 1928, recibir y vender el fruto por orden y cuenta de sus comitentes, pero no comprar o vender por cuenta propia, llevarán dos libros-talonarios, uno de entradas en el almacén y otro de salidas. Cada una de las hojas de ambos talonarios estará dividida en tres partes.

En el talonario de entradas se consignará el nombre del viñero dueño de la pasa; las cantidades de fruto, por clases, que el viñero entrega en depósito y la fecha en que tiene lugar la entrega. En las tres partes de cada hoja se harán constar todas esas circunstancias y las tres se firmarán por el viñero o persona a su ruego, si no supiere firmar, y por el almacenista tenedor. De ellas, una se entregará al viñero, otra se remitirá a la Junta de Defensa y la tercera, o sea la matriz, quedará en poder del almacenista tenedor.

En el talonario de salidas constará el nombre del comprador y el del reconocedor, las cantidades de pasa vendidas, especificándose las clases y el precio de cada una de ellas y el nombre del viñero a que pertenecen y cuando éstos sean más de uno, las cantidades, según clases y precios que correspondan a cada cual de lo vendido que tenían en depósito en el almacén. Estos talones, que llevarán la fecha de la venta, serán firmados por el comprador, el reconocedor y el almacenista; el primero recogerá una de las partes del talón; otra se remitirá a la Junta de Defensa y la matriz la conservará el almacenista tenedor.

El almacenista viene obligado a entregar al viñero una liquidación en que figuren, refiriéndose a los talones correspondientes, todos los detalles de la venta. El viñero puede presentarse en la Junta de Defensa para comprobar si la liquidación que se le ha efectuado por el

almacenista tenedor en cuanto a fechas, clases, cantidades y precios, coincide con los talones del almacenista.

Si se comprobara alguna irregularidad cometida por el almacenista, la Junta de Defensa rectificará la liquidación y le impondrá una multa de 500 pesetas. A la tercera falta cometida en una campaña, se le cerrará el almacén, prohibiéndosele que siga actuando como almacenista tenedor.

El almacenista tenedor está obligado a remitir diariamente a la Junta de Defensa los talones de entradas y salidas de cuantas operaciones haya efectuado y una nota firmada por él que sea el resumen de las operaciones consignadas en dichos talones.

Los almacenistas serán convocados anualmente por el Presidente de la Junta de Defensa para que designe tres individuos de su seno que constituyan el Comité de Vigilancia, dos de ellos designados por los almacenistas que reciben en depósito mayor cantidad de fruto, y el otro por los restantes. Para ello se formará una lista de todos los almacenistas tenedores, asignándose a cada uno el promedio del número de cajas que hayan tenido depositadas en el último trienio y se les concederá un voto por cada 5.000 cajas. Los que figuren en el primer tercio de esta lista eligirán dos individuos para el Comité y los restantes el tercero.

Este Comité de Vigilancia inspeccionará constantemente los almacenes, examinará los talonarios y el cumplimiento de cuanto esté acordado o se acuerde por la Junta de Defensa, denunciando a la misma cuantas infracciones se cometan por los almacenistas tenedores.

3.º De conformidad con lo solicitado por la Asociación gremial de reconocedores de frutos, en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia de Málaga, Presidente de la Junta de Defensa de la Pasa moscatel, se establece la colegiación obligatoria de los reconocedores de frutos. Estos formarán su Reglamento, que, informado por la Junta de Defensa, se remitirá a este Ministerio para su aprobación.

4.º Proveyendo a las instancias hechas a este Ministerio en 21 de Diciembre de 1928 y 25 de Febrero último por la Asociación Gremial de Exportadores de pasas de Málaga, en que se solicita que se declare obli-

gatorio para todos los exportadores el pertenecer a la misma, así se acuerda.

Se ratifica la prohibición, ya consignada en disposiciones anteriores, de enviar al extranjero pasas en consignación. Los exportadores vienen obligados a no vender en firme antes de que se señale el precio de arranque en la forma establecida en el número 1.º Tampoco podrán vender a precio inferior al de compra, más los gastos.

Siendo diferentes las condiciones de venta en los diversos mercados, la Asociación Gremial se dividirá en tantos grupos como mercados ofrecen caracteres distintos, inscribiéndose en cada grupo todos los asociados que exporten o se propongan exportar a dicho mercado. Cada grupo determinará las condiciones en que debe verificarse la venta al mercado respectivo, según las modalidades que la costumbre y la práctica tengan establecidas en cada mercado.

Es libre el precio de venta, con las limitaciones mínimas señaladas anteriormente. Todos los acuerdos que adopte la Asociación Gremial, serán puestos en conocimiento de la Junta de Defensa, la cual impondrá las sanciones que procedan a quienes los infrinjan.

La Asociación Gremial de Exportadores de pasas, elevará al Ministerio de Economía Nacional, para su aprobación, por conducto de la Junta de Defensa y con el informe de ésta, el Reglamento por que ha de regirse, en el que habrán de incluirse las prescripciones anteriores.

5.º Quedan en vigor todas las disposiciones dictadas anteriormente por la Dirección general de Agricultura y Montes y por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan a lo que aquí se prescribe y las que en ejecución de ellas se hayan dictado por la Junta de Defensa, salvo en lo que éstas hayan tenido de circunstancias para una determinada cosecha.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Economía.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA DEL MES DE ABRIL DE 1929

En cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero del año anterior (GACETA número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 7 del actual, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificadas por los motivos que se expresan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS.

Provincia de Albacete.

8. Cartero de las Minas, anulado. (Queda sin efecto la adjudicación hecha al soldado licenciado Manuel Ocaña Malpica.)

Provincia de Alicante.

15. Peatón de Pinosa a Torre del Rico; soldado Jesús Cubero Navarro, con 3-10-2 de servicio. (Se le concede este destino porque con los abonos de campaña le corresponde como tiempo total, para estos efectos, el tiempo servido que queda consignado, por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase Antonio Botella Cerdán, por reunir menos méritos.)

Provincia de Avila.

23. Cartero de Amavida; soldado con aptitud para tercera categoría Rufino Jiménez Sánchez, con 4-7-4 de servicio. (Porque acreditó hallarse comprendido en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, anulándose la adjudicación hecha al soldado Catalino de la Asunción López, por figurar incluido en el sexto grupo.)

25. Cartero de Hernansancho; Cabo Simón Ferrer Alonso, con 4-11-22 de servicio. (Se reproduce rectificando el primer apellido.)

Provincia de Barcelona.

44. Cartero de Castellbisbal; Cabo Cristóbal Jareño Catalán, con 4-1-10 de servicio. (Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el destino número 494-2.º, por los motivos que en el mismo se mencionan; anulándose la adjudicación hecha al de su clase José García López, por tener menos tiempo de servicio.)

Provincia de Ciudad Real.

101. Cartero de Villamanrique; soldado, con preferencia de interinidad, Juan Escribano Cerro, con 5-11-2 de servicio. (Se le concede este destino, porque de los informes recibidos resulta que cesó en el último que se le concedió por esta Junta, por arrendamiento del servicio, hallándose por tanto comprendido en el artículo 72 del Reglamento, anulándose la propuesta provisional para el mismo del Sargento para la reserva Feliciano Alvarez López, por carecer de preferencia especial alguna.)

Provincia de León.

213. Cartero de Matorrosa; soldado, con preferencia de interinidad en el cargo, Rogelio de Paz Alvarez, con 3-9-28 de servicio. (Por haberse observado se halla comprendido en el caso octavo del artículo 59 del Regla-

mento; circunstancia que no se tuvo en cuenta al formularse la propuesta provisional; quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Belarmino Alvarez Alvarez, por reunir menos méritos.)

Provincia de Logroño.

231. Mozo de carga de Correos en la Principal de Logroño; Cabo herido dos veces en campaña, una de ellas grave, Pedro Sáenz Hernández, con 4-9-18 de servicio. (Se le concede este destino por haberse comprobado ejercicio en filas el empleo de Cabo resultó herido grave en campaña y tenerlo solicitado con preferencia al señalado con el número 912, que se le adjudicó en la GACETA del día 7 del mes actual, por lo que se anula la propuesta provisional del soldado, herido leve en campaña, Lamberto Santamaría Grijalba, por reunir menos méritos, y al cual se le concede el 1.309.)

Provincia de Madrid.

266-4.º Peatón del extrarradio de Madrid; soldado, con aptitud para destinos de tercera categoría, Miguel García Martín, con 4-2-11 de servicio. (Se reproduce; para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional.)

267. Peatón de Cabanillas a Miraflores de la Sierra; Cabo Constantino Conesa Bastida, con 1-9-9 de servicio. (Se le concede este destino por figurar desierto en la propuesta provisional y hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.)

Provincia de Málaga.

275. Cartero de Totales; soldado, con preferencia de interinidad en el cargo, Manuel López Molina, con 4-1-8 de servicio. (Se reproduce para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional.)

Provincia de Murcia.

279. Cartero del Baleario de Archena; Cabo Antonio Navarro Picazo, con 2-7-25 de servicio. (Se le concede este destino por resultar el aspirante que reúne mayores méritos para el mismo; quedando anulada la adjudicación hecha al de su clase Valeriano Rodrigo Asensio.)

Provincia de Orense.

306. Cartero de Rioseco; Cabo de activo apto para Sargento Luis Palomino García, con 6-4-2 de servicio. (Se le concede este destino por figurar desierto y hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.)

Provincia de Pontevedra.

347. Cartero de Mondáriz; soldado interinando el cargo Bautista Blanco Guisado, con 3-0-0 de servicio. (Se reproduce para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional.)

Provincia de Sevilla.

379. Cartero del Empalme de Cádiz; Cabo apto para Sargento Eduardo Barradas Lozano, con 4-7-14 de servicio. (Se reproduce rectificando el primer apellido.)

Provincia de Soria.

387. Cartero de Fuentecambrón; Cabo José Elías Lacal, con 2-10-13 de servicio. (Porque acreditó haber ejercido en filas el empleo de Cabo, quedando sin efecto la adjudicación he-

cha al soldado Fermín Garfía Alonso, por ser de inferior categoría.)

Provincia de Valencia.

423. Cartero de la Iliana; soldado interinando el cargo Juan Marco Coll, con 2-10-11 de servicio. (Porque acreditó hallarse comprendido en la regla 8.ª del artículo 59 del Reglamento, por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Jaime Navarro Benítez, por tener menos méritos.)

Beneficencia general.

461. 3.º Mozo del Departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; Cabo Juan Velázquez Vellarino, con 3-0-21 de servicio. (Se le concede este destino por figurar desierto el del 6.º lugar de dicho número y hallarse el interesado comprendido en el artículo 57 del Reglamento.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Juzgado municipal de Campo del Puerto (Balears).

478. Alguacil; soldado Juan Siquier, con 2-1-14 de servicio. (Se reproduce rectificadas los apellidos.)

Capitanía General de la 1.ª Región.

494. 2.º Sublavero de Prisiones Militares en Madrid, Sargento licenciado Angel Valero Sánchez, con 3-0-0 de servicio y 1-2-14 de empleo. (Se le concede este destino por haberse comprobado que su papeleta-petición tuvo entrada en esta Junta dentro del plazo reglamentario y ser el que le corresponde por su empleo y orden de preferencia consignado en la misma, por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Cristóbal Jareño Catalán y al que se le concede el señalado con el núm. 44.)

MINISTERIO DE MARINA

500. Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona; Cabo de la Armada Juan Bueno Castañeda, con 9-5-16 de servicio. (Se le concede este destino por sus méritos y por la circunstancia de proceder de Marina, hallándose por tanto comprendido en los beneficios que a los de su clase concede el artículo 44 del Reglamento, por lo que se anula la adjudicación hecha al soldado José Alonso Gomez, que, si bien sirvió en Marina, es de inferior categoría.)

PROVINCIA DE ALAVA

Ayuntamiento de Vitoria.

514. 4.º Guardia municipal diurno; soldado con las preferencias de vecindad e interinidad en el cargo Serapio Fernández Pinedo, con 4-0-22 de servicio. (Se reproduce para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional.)

515. Vigilante de arbitrios de 2.ª; Cabo apto para Sargento con preferencia de vecindad e interinidad en el cargo Leandro Ruiz de la Fuente San Juan, con 4-1-29 de servicio. (Se reproduce por los mismos motivos que el anterior.)

PROVINCIA DE AJCANTE

Diputación provincial.

535. Enfermero del Manicomio de Elda, Sargento licenciado Bartolomé Calles Manzano, con 3-7-12 de servicio. (Por haberse comprobado obtuvo el empleo que queda consignado y ser el que le corresponde con arreglo al orden de preferencia señalado en su petición; por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Fernando Sánchez García, al que se le concede el núm. 913, que aparece desierto.)

PROVINCIA DE AVILA

Ayuntamiento de Gilbuena.

586. Alguacil; Cabo para la reserva Urbano García Barroso, con 4-1-5 de servicio. (Por haberse observado que con los abonos de campaña reúne las condiciones que quedan consignadas, anulándose la adjudicación hecha al soldado Felipe García Blázquez, por tener menos tiempo de servicio, concediéndosele el señalado con el número 588.)

Ayuntamiento de Junciana.

588. Alguacil; soldado Felipe García Blázquez, con 3-9-17 de servicio. (Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el destino núm. 586, dejando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Porfirio Valdespino Chamorro.)

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Valldemosa.

617. Guardia; soldado natural y vecino de la localidad Miguel Calafat Juan, con 2-1-22 de servicio. (Se le concede este destino por figurar desierto en la propuesta provisional y por tratarse del caso previsto en el artículo 57 del Reglamento.)

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Badalona.

635-1.º Vigilante de arbitrios; Cabo apto para Sargento, Mancio Munguía Ortega, con 5-8-20 de servicio. (Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el destino número 1.178; anulándose la adjudicación hecha al soldado Remigio Cuscó Miguel, al que se le concede el señalado con el núm. 636-2.º)

635-6.º Otro; Cabo para la reserva, con aptitud de tercera categoría, Aquilino Liera García, con 4-3-2 de servicio. (Se reproduce rectificando el primer apellido.)

636-1.º Otro; soldado con aptitud para destinos de tercera categoría, Andrés Rodríguez Sánchez, con 4-6-8 de servicio. (Se le concede este destino por haberse calificado en el sexto grupo del artículo 58 del Reglamento, en vez del quinto, en que se halla comprendido, por haber acreditado tener aptitud para destinos de tercera categoría y ser el que le corresponde con arreglo al orden de preferencia consignado en la petición; por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Ladislao Palacios Lostal.)

636-2.º Otro; soldado inútil enfermedad en campaña, Remigio Cuscó Mi-

guel, con 3-3-25 de servicio. (Por ser el que le corresponde como consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el 635, y se deja sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Luis Delgado Mota.)

636-11.º Otro; soldado, natural y vecino de la localidad, Jaime Plana Solé, con 3-8-26 de servicio. (Por haberse comprobado se halla comprendido en la regla séptima, letra a) del artículo 59 del Reglamento; por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Paulino Ceballos Manzano.)

Ayuntamiento de Tarrasa.

652-5.º Vigilante auxiliar de la ronda de arbitrios; soldado herido grave en campaña, Domingo Yele Gómez, con 4-8-22 de servicio. (Se reproduce, rectificado, el primer apellido.)

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Iglesias.

660. Guarda jurado; soldado Miguel Puerto Morrillo, con 3-0-0 de servicio. (Se le concede este destino por figurar desierto en la propuesta provisional, por hallarse comprendido en el artículo 57 del Reglamento.)

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Valdepeñas.

754-5.º Vigilante nocturno; soldado, natural y vecino de la localidad e interino en el desempeño del cargo, Félix García López, con 4-8-8 de servicio. (Porque acreditó hallarse comprendido en la regla séptima, letra a), y octava del artículo 59 del Reglamento; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase José Pinés Prieto.)

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de La Coruña.

788-1.º Aspirante a Guardia; Cabo Eulogio Masid Seijo, con 5-3-25 de servicio; preferencia por poseer el idioma francés. (Se reproduce para subsanar la omisión observada en la propuesta provisional.)

788-2.º Otro; Cabo Germán Alcover Martínez, con 2-4-19 de servicio y preferencia por poseer el idioma francés. (Se reproduce por los mismos motivos que el anterior.)

PROVINCIA DE GERONA

Ayuntamiento de Port-Bou.

818. Sereno; Cabo, natural y vecino de la localidad, Juan Torroella Viusa, con 1-11-15 de servicio. (Se reproducen rectificadas los apellidos.)

PROVINCIA DE JAEN

Diputación provincial.

873-5.º Enfermero del Hospital; soldado Juan de Dios Quesada Puertollano, con 4-5-7 de servicio. (Porque acreditó que con abonos de campaña le corresponde el tiempo que queda consignado; por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase José Vámeta Aguayo.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial.

912. Vigilante del Manicomio; Cabo Francisco Bastida Osma, con 5-1-2

de servicio. (Se le concede este destino por ser el aspirante que reúne mayores méritos y quedar sin efecto la adjudicación hecha al Cabo herido en campaña Pedro Sáenz Hernández, a quien le corresponde el señalado con el número 231, por los motivos que en el mismo se expresan.)

Ayuntamiento de Baños del Río Tobía.

913. Alguacil; Cabo Fernando Sánchez García, con 5-10-17 de servicio. (Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su adjudicación para el señalado con el número 535 y parecer desierto el destino en la propuesta provisional.)

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Ribadeco.

939. Bedel del Instituto de Segunda enseñanza; soldado, vecino de la localidad e interino en el cargo, Faustino Penedo García, con 0-5-29 de servicio. (Por haberse comprobado alegó las preferencias señaladas en las reglas séptima, letra b), y octava del Reglamento; quedando, por tanto, sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Leonardo Arias Casanova.)

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid.

944-20.º Vigilante de evacuatorio; Cabo, con aptitud para tercera categoría, Pedro García García, con 5-1-8 de servicio. (Porque, rectificada su clasificación por el Jefe del Cuerpo a que pertenece, resulta hallarse comprendido en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, en vez del sexto, en que fué admitido a concurso y ser el que le corresponde, con arreglo al orden de preferencia señalado en su papelita-petición; por lo que se anula la adjudicación hecha al de su clase y grupo, Argimiro Lapresa Ortiz.)

947-1.º Peón de jardines del interior; soldado de activo, con aptitud para destinos de tercera categoría, Lorenzo Casco Granado, con 6-3-8 de servicio. (Porque, según informa el Jefe del Cuerpo a que pertenece, cumple el segundo compromiso, que se halla sirviendo, dentro del plazo señalado en el artículo 17 del Reglamento; por lo que queda sin efecto la adjudicación hecha al Sargento para la reserva Antonio Peña Dugo—regla primera del artículo 59 del Reglamento—y se le concede el señalado con el número 950-2.º)

947-2.º Otro; Sargento para la reserva Fabriciano Carnerero Tejado, con 5-2-29 de servicio. (Porque rectificada su clasificación en las oficinas del Cuerpo de que procede, en la parte que afecta a los abonos de campaña, resulta le corresponden los servicios que quedan consignados, en vez de 4-2-29 con que fué admitido a concurso; por lo que se deja sin efecto la propuesta provisional del de su clase y grupo Lázaro Muñoz Muñoz, al que se le concede el señalado con el 1.028.)

950-2.º Operario del servicio de limpieza interior (suplente); Sargento para la reserva Antonio Peña Dugo, con 4-10-14 de servicio. (Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el número 947-3.º; por lo que se deja sin efecto la adjudicación del Cabo Antonio Suárez Armán.)

960. Vigilante de pozos negros; Sargento retirado con haber pasivo, Eleuterio Roldán del Río, con 24-0-22 de servicio y 5-4-0 de empleo. (Por ser el que le corresponde a consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el destino número 961; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Sargento licenciado Angel Sastre López.)

961. Guarda jurado de Colegio y Talleres de Nuestra Señora de la Paloma; soldado inutilizado en campaña Francisco Rubio Blanco, con 2-0-26 de servicio. (Se le concede este destino por ser el que le corresponde con arreglo a sus méritos, puesto que de la documentación militar recibida resulta se trata de un inútil de guerra y no de enfermedad adquirida en campaña, como parecía deducirse del certificado expedido por el Tribunal médico-militar; hallándose, por tanto, comprendido en el primer grupo del artículo 58 del Reglamento; por lo que se anula la adjudicación hecha al Sargento retirado Eleuterio Roldán del Río, y se le concede el señalado con el número 960.)

Ayuntamiento de Canillas.

970-1.º Sereno; Cabo, con aptitud para tercera categoría, Lorenzo Sánchez Núñez, con 5-4-25 de servicio. (Se reproduce, rectificado, el segundo apellido.)

971. 2.º Barrandero; soldado con aptitud de 3.ª categoría Florentino Victorio Chamorro Rubio, con 4-2-11 de servicio. (Se reproduce rectificándolo el nombre.)

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Málaga.

982. 5.º Guardia municipal de 2.ª clase; Cabo José Aguilar Morillo, con 2-8-24 de servicio. (Se le concede este destino por figurar desierto en la propuesta provisional, con arreglo a lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento.)

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Telde

1.028. Guardia municipal; Cabo apto para Sargento Lázaro Muñoz Muñoz, con 4-11-26 de servicio, por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el núm. 947 2.º; por lo que se anula la adjudicación hecha al Cabo Francisco Cáceres Hernández.)

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Ecija

1.073. Jefe de Sanidad y Vigilante; soldado inutilizado en campaña, con aptitud para destinos de 3.ª categoría, Manuel García Sánchez, con 7-0-2 de servicio. (Se le concede este destino por haberse comprobado se halla en el primer grupo del artículo 58 del Reglamento y ser el que le corresponde con arreglo al orden de preferencia consignado en la papelita-petición; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Sargento de activo Alberto Hernández Suárez.)

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Blancas

1.132. Guarda de montes y campo; soldado José Cerezo Aragón, con 3-9-13 de servicio. (Se reproduce rectificado el primer apellido.)

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Yuncos.

1.176. Guarda; soldado herido grave en campaña Pablo Aguado Martín, con 4-6-0 de servicio. (Por haberse acreditado le corresponden los beneficios señalados en la regla 5.ª del artículo 59 del Reglamento, por lo que se anula la adjudicación hecha al soldado Lázaro Guzmán Pérez.)

PROVINCIA DE VALENCIA

Diputación provincial

1.178. 3.º Enfermero del Manicomio provincial; Cabo apto para Sargento vecino de la localidad Salvador Roig Gasull, con 4-5-10 de servicio. (Por haberse acreditado hallarse comprendido en el caso 7.º, letra b) del artículo 59 del Reglamento, por lo que queda sin efecto la adjudicación hecha al de su empleo y grupo, Marciano Munguía Ortega, al que se le concede el señalado con el número 635 1.º)

Ayuntamiento de Benifayó

1.193. Alguacil; Sargento para la reserva, natural y vecino de la localidad, Salvador Gil Domingo, con 1-9-22 de servicio. (Se le concede este destino porque de las gestiones practicadas resulta comprobado que su documentación militar ha sido cursada a esta Junta dentro del plazo reglamentario; por lo que queda anulada la adjudicación hecha al Cabo para la reserva Vicente Sanz Vidal, regla 10.ª del artículo 59.)

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Montroig

1.208. Sereno; Sargento para la reserva Amado Figueras Aleu, con 2-5-8 de servicio, preferencia de vecindad e interinidad. (Se reproduce para rectificar la provincia a que corresponde dicho Ayuntamiento.)

PROVINCIA DE VIZCAYA

Ayuntamiento de Guernica y Luno

1.255. Ordenanza del Cuerpo de la Guardia municipal, Sargento licenciado vecino de la localidad e interino en el cargo, Victorio Usatorre y Olavarria, con 2-8-17 de servicio y 0-5-0 de empleo. (Se le concede este destino por ser el aspirante que reúne mayores méritos, las condiciones previstas en el anuncio de la vacante y quedar sin efecto la adjudicación hecha al soldado Pérez de Albéniz Díaz, por haberse observado que el certificado que remitió para acreditar poseer el vasco no está sellado ni visado por el Director de un Centro docente oficial o Alcalde de la localidad.)

Ayuntamiento de Orduña

1.257. Barrendero; soldado con

preferencia de vecindad, Silvestre Francés Cuesta, con 1-9-28 de servicio. (Se le concede este destino por haberse comprobado que le corresponde la preferencia señalada en la regla 7.ª de la letra b) del artículo 59 del Reglamento, puesto que lleva más tiempo de residencia en la localidad donde radica el cargo que el de su misma clase, Esteban Huete Campo, cuya adjudicación queda sin efecto.)

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Junta municipal de Melilla

1.309. 2.º Mozo de limpieza del Maladero, soldado herido leve en campaña, Lamberto Santamaría Grijalba, con 5-3-8 de servicio. (Por ser el que le corresponde como consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el destino núm. 231, por los motivos que en el mismo se expresan; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Casildo Hernández Guirado.)

NOTAS.-1.º A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades o de las creencias al remitirlas éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino que a partir del día 8 de Agosto próximo deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia) y que el plazo posesorio termina para los destinos de la Península el día 31 de Agosto próximo y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias el día 15 de Septiembre siguiente, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero del año anterior (GACETA núm. 40).

2.º Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de ese servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

4.º Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar un certificado de antecedentes penales.

5.º Los individuos que figuren incluidos en la propuesta provisional de Abril último, publicada en la GACETA del día 7 del actual, que a consecuencia de esta rectificación quedan sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso del día 1 del mismo (GACETA núm. 183), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

6.º Se hace presente con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del

Reglamento y nota 5.ª de las insertas a continuación de la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 7 del corriente, los retirados que figuren propuestos, cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

RECLAMACIONES QUE SE DESESTIMAN POR LOS MOTIVOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN

Porque no fueron admitidos a concurso por no haberse recibido los estados resúmenes de sus servicios para poder calificarlos, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del vigente Reglamento:

Soldado Augusto Barimaga Suárez de Figueroa.

Otro Dorsteo López Muñoz.

Cabo Fidel Sánchez San Juan.

Soldado Gumersindo Cánovas Sánchez.

Cabo José Maciá Román.

Otro Manuel Rivero Garfía.

Porque debe solicitar del Cuerpo a qui pertenece la clasificación de sus servicios militares, en la forma prevenida en el artículo 49 del vigente Reglamento:

Soldado Carmelo Romeu Vila.

Porque no fué admitido a concurso por no acreditar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:

Soldado Lucio los Arcos Sasal.

Porque, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento, no se pueden tomar en consideración los antecedentes remitidos después del plazo señalado en las instrucciones del concurso, y además, porque al recibir uno de los ejemplares de los estados resúmenes de su filiación, debió solicitar del Jefe del Cuerpo a que pertenece la rectificación de los errores existentes en el mismo:

Soldado Angel Rué Teixidó.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de su filiación, prevenidos en los artículos 49 y 50 del Reglamento, para poder calificarlo, y exceder además de la edad de cuarenta y seis años, límite máximo para poder optar a destinos públicos, según el artículo 12 del mismo texto:

Soldado Justo Otero Muñoz.

Porque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del vigente Reglamento, no se puede tomar en consideración los estados resúmenes de servicios y demás documentos recibidos después del plazo señalado para su admisión, pudiendo surtir efectos en concursos sucesivos. (Art. 54.)

Soldado Anselmo Jiménez Hernando.

Otro Antonio Escobedo Expósito.

Otro Bibiano Montoya Marín.

Cabo Cesáreo Llorente Garay.

Soldado Cesáreo Villacañas Fernández.

Otro Dionisio Martínez Belmar.

Cabo Emilio Cardo Sánchez.

Soldado Germán Espín Barbero.

Otro Joaquín Calatayud Quiles.

Otro Joaquín Peiró de la Puente.

Cabo Juan Arranz San José.

Soldado Juan Clar Garáu.

Maquero Juan García Gil.

Sargento reserva Miguel Jiménez Aranda.

Cabo Santiago Arroyo Bravo.
Soldado Simón Español Parrio.
Guardia civil Trinidad Pérez Escarabajal.

Porque la clase a que alude se halla comprendida en el tercer grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener doce o más años de servicios, y cuatro, por lo menos, de empleo:
Cabo Vicente Martínez Castellanos.

Porque las clases a que hacen referencia se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener cuatro o más años de servicios y aptitud para poder optar a destinos de tercera categoría:

Sargento reserva Amadeo Señor Gallardo.

Cabo ídem Angel González Ibáñez.
Carabinero Angel Guerra León.
Soldado Angel Fernández Arias.
Otro Aniceto Ortiz de Zárate Celespuro.

Cabo Bonifacio Carlavilla Cuesta.
Sargento Cecilio María de Mier.
Cabo Celestino Sánchez Sánchez.
Cabo apto Cristóbal García Román.
Cabo Cruz García Aparicio.
Soldado Emeterio Sanza Velázquez.
Sargento Emilio Azpeitia Urdampineta.

Soldado apto Eutignio Palacios Escudero.

Cabo Francisco Nieto Calvo.
Cabo Francisco Mombela Mombela.
Soldado Gerardo Fernández de la Torre.

Cabo Ginés Hernández Blázquez.
Otro Gregorio Carrión Elcarte.
Sargento Gregorio Espallargas Azuara.

Cabo Isidro Ortiz Francés.
Otro Joaquín Alaña Altea.
Herrador de tercera José Acosta Nevado.

Cabo tambores José Albacete Ramos.
Cabo José Anguís Moreno.
Sargento José Gaig Marine.
Cabo José María Valado.

Cabo José Moya Gutiérrez.
Soldado José Rodríguez Sánchez.
Sargento José Salgado Mao.
Cabo José Salguero de la Iglesia.

Soldado José Sierra Gironés.
Otro José Joaquín Vera Arenas.
Cabo Juan Espinán Rodríguez.
Otro Juan García Martín.

Otro Juan González Olvera.
Soldado Juan Maceiras Fuentes.
Sargento reserva Juan Macías Ruiz.

Cabo Laureano Bernal Álvarez.
Soldado Lucrecio Sonseca Pastrana.
Otro Manuel Jurado Benele.
Cabo Manuel Sánchez Matías.

Sargento Marcell Azpeitia García.
Cabo Marcelo de los Ríos Corchado.
Otro Miguel Martorell Fiol.
Otro Narciso Marcos Crego.

Soldado Nemesio Campos García.
Cabo Osofre María Cisneros.
Soldado Policarpo Collado Fernández.

Otro Rafael Milla Buena.
Cabo Ricardo Torres Ramírez.
Soldado Santiago González Paz.
Cabo Santiago Pérez Parra.

Sargento reserva Silvio Tardón Her Franz.
Cabo Tomás Arce.
Otro Venancio Gilpérez Vicente.
Otro Vicente José Castro González.

Porque las clases propuestas para los destinos que solicitan se hallan comprendidos en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, o tienen la preferencia reconocida en el anuncio de las vacantes, por poseer un idioma extranjero, según acreditaron oportunamente:

Soldado Adolfo Corredoira Arias.
Cabo apto Alfonso Fernández Piqueiras.

Sargento reserva Amador Escalada Cerezo.

Soldado Antonio Cayazzo Boedo.
Otro Ernesto Castro Argüelles.
Cabo Francisco Martín Cerezano.
Cabo Hermenegildo Vázquez López.
Herrador de segunda Jacinto Vaquerro de la Fuente.

Cabo José Carneiro Rodríguez.
Otro José Suárez Pensado.
Otro José Vidal García.
Otro Juan López Díaz.
Otro Lorenzo Gutiérrez Otero.
Otro Luis Bermúdez Carregal.
Soldado Melchor Vicente Martín.
Cabo Manuel Dovaio Nogueira.

Por ser inútil de enfermedad adquirida en campaña, correspondiéndole la tercera preferencia del artículo 59 del Reglamento:

Cabo José Lázaro Hernández.
Otro José Pérez Baibás.
Soldado Manuel Rodríguez Rodríguez.

Porque se les calificó en el sexto grupo, por carecer de aptitud para destinos de tercera categoría:

Cabo Florencio Rivas Nieto.
Otro Francisco Matías Benítez.
Soldado Lorenzo Armangué Casas.
Otro Maximino Pasero Gómez.

Por figurar incluidos en el sexto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener menos de cuatro años de servicio:

Soldado apto Bartolomé Nieto Herrera.

Porque los propuestos para los destinos que solicitan se hallan comprendidos en el quinto grupo del artículo 58 del Reglamento, por tener cuatro años o más de servicio y aptitud para destinos de tercera categoría o como heridos en campaña, o naturales y vecinos de la localidad se corresponde las preferencias señaladas en los casos quinto y séptimo del artículo 59 del mismo texto:

Cabo Anastasio Hernández Hernández.

Otro Aureo González Muñoz.
Soldado Fidel Martínez Ortiz.
Cabo Francisco Gutiérrez Nicolás.
Otro Gerardo López Pan.

Otro Hermenegildo Martí Benavente.

Otro Joaquín Gallaño Espada.
Soldado José Serrano Rodríguez.
Sargento Reserva Manuel Perales de la Torre.

Cabo apto Modesto Azcorreta Zurcano.

Porque el individuo contra quien recurren tiene la preferencia que concede a los heridos graves el caso quinto del artículo 59 del Reglamento:

Cabo Demetrio García Maleos.
Otro Marcelino Pérez Arias.

Porque las clases que citan, como procedentes de la Armada, tienen derecho preferente con arreglo a lo preceptuado en el artículo 44 del Reglamento:

Cabo Antonio Davó Llabres.
Otro Gaspar Hernández Tavares.
Soldado Pedro Hernández Ruiz.
Cabo Primitivo Riego Amurio.
Otro Rafael Galán Aranda.

Porque las clases a que se refieren tienen las preferencias señaladas en las reglas séptima, letra a) y octava del artículo 59 del Reglamento, por ser naturales y vecinos de la localidad e interinos en el desempeño del cargo que se les adjudicó:

Cabo Andrés Lara García.
Soldado Antonio García Iniesta.
Cabo Antonio Sánchez Arce.
Otro Desiderio Martín de la Fuente.
Otro Juan Serrano Leal.
Otro Nicolás Martín Lorenzo.
Soldado Santiago Garrido Peña.
Otro Silverio Prada Marqueño.
Otro Venancio Sánchez Martínez.

Porque las clases que citan tienen la preferencia señalada en el artículo 53 y caso séptimo, letra a) del artículo 59, por ser naturales y vecinos de la localidad en que radica el destino que solicitan:

Soldado Constantino Bernal Azorín.

Otro Diego Luque García.
Otro Dionisio Martínez Hernández.
Otro Infantería de Marina Enrique López Valverde.

Cabo Eutimio Amigorena Pinedo.
Otro Félix Núñez Gutiérrez.
Otro Higinio Piñero Muñoz.

Soldado Inocencio Jiménez Sambalás.
Cabo Isaac Carrasco Gómez.
Otro Jesús de la Riva Requena.
Soldado José Andrés García.

Otro José Moreno Alvarez.
Cabo Juan Alfaro Felipe.
Soldado Juan González Esteban.

Sargento reserva Mariano Sanz Gil.
Cabo Abdilón Arenas García.
Soldado Pedro Calleja Martínez.
Cabo Ricardo López Valero.
Soldado Segundo Navarro Garrido.

Porque las clases contra quien recurren tienen las preferencias de vecindad e interinidad (artículo 53 y reglas séptima y octava del artículo 59 del Reglamento):

Cabo apto Crescente Ortiz Monasterio.

Sargento Glicerio Salas Andrés.
Soldado Eugenio Jiménez Jiménez.
Cabo Manuel Cledera Plaza.

Otro Manuel Jul Rodríguez.
Otro Pablo Pérez Martín.
Soldado Santiago Hernández López.

Cabo Secundino Rodríguez Alfonso.
Cabo Serafín Tato Faro.
Sargento reserva Sixto García Hermosilla.

Por tener los propuestos las preferencias de vecindad (regla séptima, letra b), artículo 59 del Reglamento):

Soldado apto Antonio Gracia Casatillo.

Cabo Antonio Sánchez Valle.
Soldado Francisco Dieste Abadía.
Otro Martín Cilleruelo Medina.

Sargento reserva Miguel Saeta Castro.

Otro ídem Nicolás Serna Serna.
Cabo Valeriano Rodrigo Asensio.

Por no haber alegado en la papeleta-petición en la forma prevista en los artículos 53 y 59 del Reglamento, las preferencias de naturaleza y vecindad o de interino en el cargo:

Cabo Antonio Mudarra Mudarra.
Otro Antonio Terraza Carrera.
Soldado Ciriaco Candal Barreiro.
Otro Cristóbal Roger Zapater.
Otro Domingo Redondo Fernández.
Cabo Fernando Medrano Abia.
Cabo apto Fernando Palazuelo Palazuelo.

Cabo José Torres Callejas.
Soldado Julián Marín Camello.
Otro Juan Nieto Ruiz.
Cabo Juan Polo Grajera.
Otro Luis Marín Moyano.
Otro Manuel Anguita León.
Otro Pedro Casado Ríos.
Otro Ramón Alfonso.
Soldado Ramón Céspedes Garrido.
Trompeta Tomás Velasco González.

Porque no se tuvo en cuenta la preferencia de naturaleza y vecindad alegada, por no haber hecho constar en primer término en la papeleta-petición, los números de orden de los destinos que radican en la localidad, según se dispone en el artículo 53 del Reglamento:

Sargento reserva Pedro Gálvez Campos.

Por oponerse a lo que pretende lo preceptuado en el caso 7.º y 8.º del artículo 59 del Reglamento:

Cabo Angel Arbulo Martínez.

Por carecer de derecho a las preferencias que solicitan, por tratarse de destinos dependientes del Estado:

Cabo Francisco Hernández González.
Soldado Ismael Grijalvo Sáiz.
Cabo Juan Ferré Arasa.
Otro Salvador Eguiluz Baños.

Porque los propuestos para los destinos que reclaman tienen mayor categoría (caso 10.º del artículo 59 del vigente Reglamento):

Soldado Angel Asensio Paralobos.
Cabo José Cerdá Pérez.
Soldado Manuel Díaz Álvarez.
Otro Quirino Pérez Rodríguez.
Otro Teodoro Fradejas Serrano.

Por estar desprovista de fundamento la reclamación, puesto que las clases a que aluden tienen más tiempo de servicio, que es lo que da preferencia (caso 10.º del artículo 59 del Reglamento):

Sargento reserva Antonio Rodríguez Álvarez.
Legionario Benito de Benito Guillén.

Sargento reserva Domingo Azorín Pontes.

Otro ídem Enrique Sevilla Monteagudo.

Marinero Justo Jesús Mato Moreira.
Soldado Otilio Niño Villaloz.
Cabo Ramón González Campo y Díaz Salazar.

Por concederse en la rectificación a otras clases que reúnen mayores méritos los destinos que motivan su reclamación:

Cabo Infantería Marina Eusebio Martínez Arredondo.

Cabo Indalecio Cerdá Andreu.
Soldado José González Blanco.
Músico de tercera José Marín Martínez.

Soldado Manuel Pleguezuelo Titos.
Cabo de Marina Manuel Pozo Barragán.

Otro ídem Vicente Navarro Loma.

Por haber correspondido el destino que solicitan a otras clases que reúnen mayores méritos, quedando rectificada en dicho sentido la calificación consignada en la GACETA del día 7:

Cabo Angel Martín Pérez Prieto.
Soldado Julián Zúñiga Avedillo.
Cabo Luis González Sellas.
Sargento Marcelino Bezares Hernández.

Suboficial activo Ramón Santaerón Castells.

Cabo Rodrigo Avila Ciudad.
Otro Severiano García Cruz López.

Por no constar en las copias de su filiación, ni en el estado resumen de servicios, la declaración de aptitud para Sargento:

Cabo Justo Velardos Juez.

Por no constar en su documentación militar la concesión de la Medalla militar y tener más tiempo de servicio los de su grupo propuestos para los destinos que solicita:

Cabo apto Julián Vidal Gonzalo.

Por constar en la papeleta-petición el número de orden del destino que se le adjudicó y no poder admitirse la anulación o rectificación de la misma después de transcurrido el plazo señalado para la admisión de documentos:

Soldado Agustín Blázquez Pájaro.
Otro Eulogio González Santoyo.
Cabo Eustaquio Ruiz Sanz.
Soldado Francisco Ortiz Heras.
Sargento complemento José Ruiz López.

Cabo apto José Cruz Ortiz Lajara.
Cabo Juan Martínez Rubio.
Cabo apto Patricio González Muela.
Soldado Pedro García Alcaraz.
Músico de tercera Pío del Campo Expósito.

Soldado Salvador Vila Revert.
Cabo Tomás Andrés Tomé.
Otro Tomás Galán Jiménez.
Sargento Vicente Aller de Arbol.

Por figurar consignado en lugar preferente el número de orden del destino que se le adjudicó. (Art. 53 del Reglamento.)

Cabo Antonio Sánchez Lillo.
Sargento reserva Francisco Padilla Ramos.

Porque los números de orden de los destinos que motivan sus reclamaciones figuran consignados después del que se les adjudicó. (Art. 53 del Reglamento.)

Soldado Fortunato Sáez Baños.
Otro Jesús Sánchez Romero.
Cabo reserva José Cuenca Ariza.
Cabo Julián Parra Mudarra

Otro Maximino González Rodríguez.
Soldado Victor Gil Ortega.

Por no constar en su papeleta-petición el número de orden del destino que motiva su reclamación:

Soldado Bautista Rocha González.
Otro Luis Acinas Barrio.
Cabo Ramón Gasulla Cortés.

Por ser preciso para tomar parte en los concursos acreditar se observa buena conducta. (Art. 12 del Reglamento.)

Soldado Amador Martín Iglesia.
Cabo Juan Ramón Astasio Quintana.
Otro Manuel González Fernández.
Otro Ricardo Martínez Torrente.

Porque no fué admitido a concurso para el destino que solicita por exceder de la edad de veintiséis años, límite máximo exigido en el anuncio de la vacante:

Soldado Pedro González Arranz.

Porque no ha sido admitido a concurso por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite máximo para las clases de activo (artículo 12 del Reglamento):

Guardia civil activo Ambrosio Agudo Agudo.

Por hallarse comprendido en la base 9.ª del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, puesto que exceden de la edad de cuarenta y seis años y no llevan cinco desempeñando destino público:

Soldado Antonio Ortiz Estévez.
Cabo José Morell Borrás.

Porque debe solicitar del Jefe del Cuerpo a que pertenece la rectificación de la fecha de su nacimiento:

Cabo Primitivo Prieto Villagarcía.

Porque debe solicitar del Jefe del Cuerpo a que pertenece el ajuste de sus abonos de campaña:

Cabo Vicente García León.

Por ser infundada su reclamación, toda vez que no fué admitido a concurso en Enero último por no reunir las condiciones previstas en el vigente Reglamento:

Cabo Antonio Fernández Magariño.

Porque no fué admitido a concurso para el destino que solicita por no acompañar certificado de aptitud para optar a destinos de segunda categoría (artículo 23 del vigente Reglamento):

Soldado Hilario Pinedo Retes.

Porque fué excluido del concurso para los destinos que motiva la reclamación por ser de tercera categoría y no acompañar el certificado de aptitud requerido para poder optar a ellos (artículos 21 y 23 del Reglamento):

Cabo Eliseo Suárez Álvarez.

Porque con arreglo a lo dispuesto en la nota primera, inserta a continuación de las rectificaciones publicadas en la GACETA, debieron presentarse a tomar posesión del destino que se les adjudicó sin esperar la credencial:

Cabo Agustín Sánchez Corral.
Soldado Eduardo Vila González.
Ídem Esteban García García.

Cabo reserva Francisco Campos Vaquero.

Cabo Inocencio Gutiérrez Gutiérrez.

Porque el plazo de un año para optar a nuevos destinos ha de contarse a partir de la fecha en que se publica la rectificación a la propuesta provisional:

Soldado Abdón Manresa Martín.
Sargento Juan Andrés García.
Soldado Ramón Hernández Ayelo.

Porque no fueron admitidos a concurso por no justificar su situación respecto al último destino que se les adjudicó. (Artículo 57 del Reglamento):

Soldado Pedro Espinosa Mudarra.
Cabo Agustín Cerrada Cerrada.

Por no haber transcurrido dos años desde que se le concedió el último destino:

Sargento David Achaniz Martín.

Porque no fueron admitidos a concurso por no haber transcurrido dos años desde que se les concedió el último destino, cuyo número de orden figuraba consignado en su papeleta-petición:

Soldado José García Garijo.
Cabo José Rovira Donat.
Sargento Juan Autor Martínez.
Soldado Julio Atienza Bremes.

Porque el plazo de admisión de documentos expiró el 30 de Abril, sin que se haya concedido prórroga alguna:

Cabo Juan Bermudo Torres.
Idem Teolindo Noceda González.
Sargento José Trigueros Neupaver.

Por hallarse completamente curado de la enfermedad que motivó su baja en el Ejército, según resulta del certificado de aptitud física recibido:

Marinero de primera José Puente Proy.

Por hallarse inhabilitado para poder optar a nuevos destinos:

Sargento Juan Alvarez Castillo.

Porque no ha sido admitido a concurso para el destino que solicita porque no acreditó haber ejercido dos años la profesión de conductor de automóviles con carnet, requisito exigido en el anuncio de la vacante:

Cabo Damián Rueda Valiente.

Porque no fué admitido a concurso para el destino que cita, por no reintegrar con póliza de 2,40 el certificado requerido para acreditar que posee coocimientos del oficio mencionado en el anuncio de la vacante:

Cabo, Adriano Navarro León.

Porque no acreditaron, mediante certificado, conocer el oficio de matorife, según exige el anuncio de la vacante:

Cabo, Jesús Mánuez García.
Otro, Jerónimo Sánchez Torres.
Otro, Pedro Carnero Trujillo.

Porque no acreditó en forma legal poseer el idioma francés ni tener validez el certificado remitido anteriormente, por no estar expedido por un Centro docente oficial:

Cabo, Pedro Herrero García.

Por tratarse de un cesante por reforma y hallarse, por tanto, comprendido en el artículo 72 del Reglamento la clase contra quien recurre:

Cabo Ceferino Ferrero López.

Por no haber tenido entrada en esta Junta la papeleta-petición del concurso de Abril último:

Cabo, Aido Sevilla Olivas.

Porque deben atenderse a la resolución recaída en la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 7, por estar ajustada a los preceptos del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, e instrucciones del concurso:

Sargento licenciado, Faustino Domínguez Pérez.

Cabo, Fermín Gómez Alonso.
Otro, José Gómez Santos.
Soldado, Prudencio Cabañas González.

Otro, Salvador Graña Iglesias.
Otro, Tomás Gamboa Puerta.

Porque no tuvo entrada en la Junta el certificado a que alude:

Soldado Manuel Calderón de la Barca.

Por no constar procede de Cuerpo montado:

Guardia civil en activo, Juan Blasco Herranz.

Por haberse recibido las instancias después del día 18 del mes actual, fecha en que expiró el plazo señalado en la nota primera inserta en la propuesta provisional:

Agapito Villaverde Asenjo.

Alberto F. López Vivas.
Albino Fernández Rey.
Alfonso Casas Coromina.
Amadeo Montero Rosado.
Andrés Gómez Arnáiz.
Angel Guardiola Ballester.
Angel Rubio Sánchez.

Antonio Bernal Bernal.
Antonio Olivas Felpo.
Antonio Oliva Román.
Antonio Pablo Cabrero.
Benito Ayuso Hombrados.
Benito San José.

Casildo Hernández Guisado.
Celestino Manzaneda Tena.

David Lara Martínez.
Donato López Gómez.
Emiliano Varona Villajos.

Enrique Aradas García.
Francisco Artero Ortiz.
Francisco Cobos Campos.

Francisco San Agustín Ramos.
Isidoro Uceda Carrillo.

Jerónimo Quintero Sánchez.
Joaquín Pérez González.

José Alfonso Díaz.
José Cervera Subirats.

José Cortés Artigas.

José María Pereira Aneiros.
Juan Balasch Cabré.

Luis Fernández Fernández.
Luis Ramos Madaria.

Mariano Ariza Urbano.
Matías Casas Castañón.

Máximo Alonso Alonso.
Pascual Aranda Rodríguez.

Pelegrín Martín Gabilán.
Rafael Alcoba Pavón.

Remigio Sáez Marín.
Victoriano Taborda Camino.

Victoriano Salvador Parrado.
Soldado, Manuel Cano Garruchó.

Cabo, Manuel Campo Villacampa.
Sargento reserva, Manuel Nilo.

Soldado, Manuel Poncio Rafael.
Licenciado Marcelino Santos Montes.

Soldado Modesto Manuel Martín.
Licenciado Pedro Hernández Ruiz.

Idem Ramón A. Hernández Agudo.
Cabo Salvador Ramírez Ribera.

Licenciado Santiago Maiztegui Aramberri.

Idem Serafín Eseudero Rodríguez.
Cabo Teodosio González Hidalgo.

Idem Vicente Vila Onrubia.
Músico de tercera Victorio Ruiz

Guerrero.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.